



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00559 -00
Demandante:	Jorge Eliecer Torres
Correo Electrónico:	cucuta@roasarmiento.com ; fa.rueda@roasarmiento.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto:	Ejecutivo

Encontrándose el Juzgado en la verificación de la liquidación del crédito allegada por la parte actora y contrastándola con la liquidación allegada por la contadora para el Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander, se encuentra necesario, OFICIAR a la **FIDUPREVISORA S.A.** para que, en su condición de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se sirva remitir con destino a este proceso una CERTIFICACIÓN en la cual conste desde que fecha se incluyó en nómina y/o se está pagando el nuevo valor de la mesada pensional reliquidada a favor del señor Jorge Eliecer Torres -identificado con cedula de ciudadanía No. 13.355.771- a través de la Resolución 00015 del 07 de enero del 2016 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación a la pensión de jubilación, dando cumplimiento a un fallo Contencioso*".

Procédase por secretaría a remitir el oficio correspondiente, otorgando un término de 10 días para dar respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a9f11c3a771b09356a8506187cfe32a838b2ad9d4dc98e169d1e690d615d5d

Documento generado en 24/08/2023 11:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00204 -00
Demandante:	Víctor Hugo Mogollón Suarez
Correo Electrónico:	cucuta@roasarmiento.com ; fa.rueda@roasarmiento.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto:	Ejecutivo

Encontrándose el Juzgado en la verificación de la liquidación del crédito allegada por la parte actora y contrastándola con la liquidación allegada por la contadora para el Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander, se encuentra necesario, OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A. para que, en su condición de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se sirva remitir con destino a este proceso una CERTIFICACIÓN en la cual conste desde que fecha se incluyó en nómina y/o se está pagando el nuevo valor de la mesada pensional reliquidada a favor del señor Víctor Hugo Mogollón Suarez -identificado con cedula de ciudadanía No. 13.239.192 - a través de la Resolución 02142 del 21 de mayo del 2015 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación a la pensión de jubilación, dando cumplimiento a un fallo Contencioso".

Procédase por secretaría a remitir el oficio correspondiente, otorgando un término de 10 días para dar respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2293c8fdbb2ccadb92304fc5dab7897279ba24f382e9cac9141e4fc2947d9a8**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00247 -00
Demandante:	Daniel Ortiz Rodríguez
Correo Electrónico:	cucuta@roasarmiento.com ; fa.rueda@roasarmiento.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto:	Ejecutivo

Encontrándose el Juzgado en la verificación de la liquidación del crédito allegada por la parte actora y contrastándola con la liquidación allegada por la contadora para el Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander, se encuentra necesario, OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A. para que, en su condición de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se sirva remitir con destino a este proceso una CERTIFICACIÓN en la cual conste desde que fecha se incluyó en nómina y/o se está pagando el nuevo valor de la mesada pensional reliquidada a favor del señor Daniel Ortiz Rodríguez -identificado con cedula de ciudadanía No. 13.235.310- a través de la Resolución 1192 del 29 de diciembre del 2017 "*Por la cual se ajusta a derecho una resolución de reconocimiento de una pensión de jubilación en cumplimiento de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a DANIEL ORTIZ RODRIGUEZ*".

Procédase por secretaría a remitir el oficio correspondiente, otorgando un término de 10 días para dar respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2fac25abefa0071316c196fedfe37d5fe42f9d851f105972702b30ca1a7b2b**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00383 -00
Demandante:	Juan Miguel Briceño Muñoz
Correo electrónico	norberto.rodriguez@rodriguezfilms.com ; jnr.jus@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; dramauragarcia@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados por los extremos procesales, el 9 de agosto del 2023, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 2 de agosto del 2023.

El mensaje de notificación de la mencionada sentencia fue enviado el 2 de agosto del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 08/08/2023 y feneció el 22/08/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066ba17245b012e66a6cc71642bba0b03b2de6569a406e6a19931add5e95011c**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00021 -00
Demandante:	Fabián Camilo Gutiérrez Sierra
Correo electrónico	Edelmi010465@hotmail.com ; Andreillapilla214@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico	Wolfan.sampayo5019@correo.policia.gov.co denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 15 de agosto del 2023 por el externo demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de julio del 2023.

El mensaje de notificación de la mencionada sentencia fue enviado el 31 de julio del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 03/08/2023 y feneció el 17/08/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c508812dbc9936312d9ce1cceb81b31b48a028a5d16f9d9118ad993a231cfc**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00251 -00
Demandante:	Jessica María Sánchez Chaparro y otros
Correo electrónico	velascotarazonaasociados@hotmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional; Clínica San José de Cúcuta S.A.
Correo electrónico	denor.notificacion@policia.gov.co ; jesus.sierra1086@correo.policia.gov.co ; averjel.abogado@gmail.com
Llamado en garantía	Seguros Generales Suramericana S.A.
Correo electrónico	Anaelizabeth25@gmail.com
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados los días 8 y 9 de agosto del 2023, por el llamado en garantía, Clínica San José S.A. y por la parte demandante, respectivamente, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de julio del 2023.

El mensaje de notificación de la mencionada sentencia fue enviado el 25 de julio del 2023, corrigiéndose la notificación a la Policía Nacional, el 1 de agosto del 2023; por lo tanto, conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició para los diversos sujetos procesales el 28/07/2023 y feneció el 11/08/2023, mientras que para la Policía Nacional, inició el 04/08/2023 y feneció el 18/08/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e346d1eb74b3490041b86c81b849c5309343cf8a6fa145a60220609b65723853**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00177 -00
Demandante:	Ciro Ramirez
Correo Electrónico:	cucuta@roasarmiento.com ; fa.rueda@roasarmiento.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto:	Ejecutivo
Decisión:	Impulso Procesal

Encontrándose el Juzgado en la verificación de la liquidación del crédito allegada por la parte actora y contrastándola con la liquidación allegada por la contadora para el Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander, se encuentra necesario, OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A. para que, en su condición de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se sirva remitir con destino a este proceso una CERTIFICACIÓN en la cual conste desde que fecha se incluyó en nómina y/o se está pagando el nuevo valor de la mesada pensional reliquidada a favor del señor *Ciro Ramírez* -identificado con cedula de ciudadanía No. 13.237.836- a través de la Resolución 1033 del 28 de diciembre de 2015 "*Por la cual se ajusta a derecho una resolución de reconocimiento de una pensión de jubilación en cumplimiento de una sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta*".

Procédase por secretaría a remitir el oficio correspondiente, otorgando un término de 10 días para dar respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a03d2714d21aa53f8a70e3301c2669f87ece2ed6af79dca8e661ececff1b2e0**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00040 -00
Demandante:	Carlos Vinicio Jácome Jácome
Correo electrónico	henrypachehoc@hotmail.com
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
Correo electrónico	notificaciones.judiciales@icbf.gov.co ; jhon.mendoza@icbf.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 15 de agosto del 2023 por el externo demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de julio del 2023.

El mensaje de notificación de la mencionada sentencia fue enviado el 31 de julio del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 03/08/2023 y feneció el 17/08/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13cc09a6e15bdf467291495db6a1eaf2ce11a619639be96de5cb96dc3bcda16**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00087 -00
Demandante:	María Felisa Quiróz Melo
Correo electrónico:	r.rabogados@hotmail.com ; carc2509@hotmail.com
Demandado:	Municipio de San Cayetano
Correo electrónico:	notificacionjudicial@sancayetanonortedesantander.gov.co ; dianacontrerasgarcia@hotmail.com
Tercero interesado:	Leyla Yadira Parada Miranda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Una vez revisado en su integridad el trámite de marras y habiéndose fijado fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, considera el Despacho necesario efectuar un saneamiento sobre la causa judicial de la referencia, ello al advertir que no se ha efectuado la notificación personal de la tercera interesada.

II. Antecedentes

Efectuado el análisis de admisibilidad de la demanda de la referencia, a través de proveído del 27 de mayo de 2021 se dispuso admitir el presente medio de control y se vinculó en calidad de tercera interesada a Leyla Yadira Parada Miranda, disponiendo para efectos de su notificación personal, oficiar al Municipio de San Cayetano en aras de que aportara los correos electrónicos de la prenombrada.

Para el efecto, por secretaría se libró el respectivo requerimiento, ello el pasado 8 de junio de 2021, conforme se avizora en el archivo PDF 006 del expediente digital.

No obstante, allegado escrito de contestación por parte del ente territorial demandado, en auto del 27 de julio de 2023 se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la cual se programó para el próximo 28 de agosto de la presente anualidad, sin advertir el Despacho el yerro relacionado con la falta de notificación de la tercera interesada.

III. Consideraciones

Respecto al control de legalidad que debe realizarse al proceso, el artículo 207 del CPACA contempla:

"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

Aunado a ello, el artículo 42 del Código General del Proceso consagra como deberes del Juez –entre otros- los de "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para*

impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”

Bajo tal panorama, es necesario resaltar que, aunque se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, el Despacho en ese momento no advirtió la omisión del Municipio de San Cayetano respecto a la remisión de los correos electrónicos de la tercera interesada a efectos de lograr su notificación personal por medios electrónicos, aspecto que no ha podido materializar la comparecencia al proceso de la señora Leyla Yadira Parada Miranda.

Por tanto, dicha situación obliga al Despacho a reiterar el requerimiento ya efectuado al Municipio de San Cayetano, en aras de lograr materializar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la tercera interesada, con la finalidad de que la prenombrada ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLICAR el saneamiento sobre el proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **REITERAR EL REQUERIMIENTO** ordenado en el auto admisorio de la demanda, con la finalidad de que en el término perentorio e improrrogable de **cinco (05) días**, el Municipio de San Cayetano aporte los buzones de correo electrónico que reposen en sus archivos respecto de la señora Leyla Yadira Parada Miranda, o en caso de no contar con ellos, la dirección física de la prenombrada. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, advirtiendo que en caso de incumplimiento, se dará aplicación a las sanciones por incumplimiento a una orden judicial conforme lo dispone el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez se alleguen los buzones de correos electrónicos solicitados, por secretaría **EFFECTÚESE** la notificación personal de la señora Leyla Yadira Parada Miranda en los términos del artículo 199 del CPACA. No obstante, en caso de que se aporte una dirección física, se impondrá la carga a la parte actora de efectuar dicha notificación conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEJAR SIN EFCTOS el auto adiado 27 de julio de 2023, por medio del cual se había fijado fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed9b2ad131c95a6492d0155d6a5939b46a52d9c7110978fb1eb68f3a8ddfe0d**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00196 -00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguapasto@gmail.com ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandados:	Martha Yinja Delgado García
Correo Electrónico:	pinzon136@hotmail.com ; marthayinja@hotmail.com
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro del presente asunto, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial, razón por la cual, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone **FIJAR** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **21 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Lifesize, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, días previos a la celebración de la precitada diligencia, se comunicará a los sujetos procesales el link de acceso a la reunión; no obstante, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada ALEJANDRA ROCIO BOTINA MARTINEZ como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en el archivo PDF 15 del expediente digital y al abogado LUIS ALEXANDER PINZÓN VILLAMIZAR, como apoderado de la persona natural demandada, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972d040dc44243e8f13aa729614ba50a75490ccaf5d0791c5a9039a5fc0544ca**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00259 -00
Demandante:	José Ricardo Tirado Uzcategui y otros
Correo Electrónico:	abogadowhs1168@hotmail.com ; gabalic@yahoo.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo Electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro del presente asunto, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial, razón por la cual, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone **FIJAR** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **21 de septiembre de 2023 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Lifesize, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, días previos a la celebración de la precitada diligencia, se comunicará a los sujetos procesales el link de acceso a la reunión; no obstante, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado RAFAEL GABRIEL MOGOLLON SUAREZ, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a84405126e161ef65ba6ddad946e90354746f08211e6c3eb0025bab5517cbe**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00279 -00
Demandante:	Fabio Andrés Silva Buitrago y otros
Correo Electrónico:	javierparrajimenez16@gmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo Electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; diacacucuta@gmail.com
Medio de control:	Reparación Directa

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, se fijará fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ello con ocasión de las lesiones y secuelas físicas que sufrió el señor Fabio Andrés Silva Buitrago mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la referida institución.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción denominada "*Incapacidad o indebida representación del demandante*" medio exceptivo contemplado en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, argumentando para el efecto, que con ocasión de la renuncia de poder de la abogada que presentó la demanda, en el auto admisorio del presente medio de control se exhortó a los demandantes a designar un nuevo apoderado, el cual posteriormente remitió los mandatos conferidos por los accionantes, excepto del señor Gustavo Silva Briceño. Por tanto, el Despacho resolverá tal planteamiento ello en los siguientes términos:

2.2.1. Incapacidad o indebida representación del demandante:

Conforme se indicó precedentemente, la demandada aduce la configuración de dicho medio exceptivo, indicando que, al momento de presentarse los nuevos poderes conferidos al abogado Javier Parra Jiménez, se omitió remitir el mandato del señor Gustavo Silva Briceño, aspecto que impide tener como debidamente representado a dicha persona.

Para resolver este medio exceptivo, resulta necesario estudiar la oportunidad y trámite de las excepciones previas, disposiciones contempladas en el artículo 101 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna **que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente**, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. **Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda**, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. **Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.**

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.” (Negrillas del Despacho)

De la norma anteriormente citada, logra apreciarse que, tratándose de las excepciones previas, el juez declarará la terminación del proceso respecto de aquellas que no puedan ser subsanadas o por lo menos, no se hayan corregido oportunamente. A su vez, dicho precepto indica que, en caso de corregirse la demanda o reformarse la misma y con tal actuación puedan subsanarse los defectos alegados como excepciones, el operador judicial así debe declararlo.

Así las cosas y en examen de la figura de indebida representación, resulta necesario para el Despacho resaltar los siguientes aspectos:

✚ El libelo inicial fue presentado por la abogada Judith Yamile Torres Boada, profesional que posteriormente presentó renuncia a los poderes de los cinco (5) demandantes dentro del presente medio de control.

✚ Más adelante, el Despacho a través de proveído del 9 de junio de 2022, dispuso la admisión de la demanda de la referencia, exhortando al extremo activo en aras de que designara un nuevo abogado que representara sus intereses. De tal exhorto, se tiene que el núcleo de demandantes a través de correo electrónico confirió poder al abogado Javier Parra Jiménez, excepto el demandante Gustavo Silva Briceño, conforme se desprende de la documentación obrante en el archivo PDF 011 del expediente digital.

Pues bien, de lo anterior debe indicarse que, aunque en esta etapa procesal el señor Gustavo Silva Briceño no cuenta con un abogado que represente sus intereses, esa sola circunstancia no va en contravía del derecho de postulación de que trata el artículo 160 del CPACA. Al efecto, dicho precepto normativo consagra como aspecto obligatorio, la **comparecencia** al proceso a través de abogado inscrito, entendido esto, como el primer acto procesal que se ejerce dentro del medio de control (la presentación de la demanda en caso del extremo activo), lo cual dentro del sub examine fue cumplido a cabalidad, esto es, la demanda se presentó por el núcleo de demandantes a través de una profesional del derecho.

En ese orden, la mera ausencia de abogado en un interregno del proceso no constituye por sí sola una incapacidad o indebida representación, empero, en caso de que ello se mantenga y sea necesario ejercer actos procesales, el demandante que no ha designado apoderado no podrá efectuarlos y deberá soportar las consecuencias que de allí se deriven.

Por tanto, para el Despacho el medio exceptivo planteado no está llamado a prosperar, no obstante, se **EXHORTARÁ** al señor Gustavo Silva Briceño con la finalidad de que designe un abogado que represente sus intereses dentro del presente medio de control.

2.3. Fijación de fecha para celebrar audiencia inicial

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta que se resolvieron las excepciones previas propuestas y evidenciándose que existen solicitudes probatorias pendientes de resolver y practicar, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día 21 de septiembre de 2023 a las 11:00 a.m., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Se advierte que, para la gestión y trámite de la precitada diligencia, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams. Así mismo, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (con 10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Incapacidad o indebida representación del demandante*" propuesta por la Nación – Ministerio

de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día 21 de septiembre de 2023 a las 11:00 a.m., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JAVIER PARRA JIMENEZ**, como apoderado del núcleo de demandantes, **excepto del señor Gustavo Silva Briceño**, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el archivo PDF 011 del expediente digital. Se deja constancia que, una vez consultada la página de la Rama Judicial en el link correspondiente de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

CUARTO: EXHORTAR al señor Gustavo Silva Briceño, con la finalidad de que se sirva designar un abogado que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477730a65d2a3f16ccc5c6a91153ab57a8243eb6317eae26a67ca0174a8fbc9**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00291-00
Demandante:	Humberto Alarcón Esteban y Otros
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 6 de julio del 2023, mediante la cual, se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, proferida el 15 de diciembre del 2022 por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7441099e5ad27f588e090f87d85156b956a70952e9c6d605a19f7df9b4df258**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00005 -00
Demandante:	Rubén Darío Gelvez Leal y otros
Correo Electrónico:	javierparrajimenez16@gmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo Electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; cheryl.marquez@mindefensa.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro del presente asunto, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial, razón por la cual, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone **FIJAR** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **22 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Lifesize, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, días previos a la celebración de la precitada diligencia, se comunicará a los sujetos procesales el link de acceso a la reunión; no obstante, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6b46b5560adcf86485097443deb4aabf063a385ed8bd84776638c8e0c2b960**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00011 -00
Demandante:	Ana del Carmen Areniz Cano
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados los días 14 y 16 de agosto del 2023, por el FOMAG y por la parte demandante, respectivamente, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de julio del 2023.

El mensaje de notificación de la mencionada sentencia fue enviado el 31 de julio del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 03/08/2023 y feneció el 17/08/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef751077c4d294218cbe9245f965128d00d9f7339165e37fb68f01c5c2fa6b0b**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00021-00
Demandante:	Viky Karina Moreno Chacón y otros
Correo electrónico:	antoniomerchanbasto1967@hotmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Correo electrónico:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; betty.lizarazo@fiscalia.gov.co
Llamados en garantía:	Lino Carrillo Duarte; Edgar Iván Urrego Yáñez
Correo electrónico:	lino.carrillo@fiscalia.gov.co ; licadu@hotmail.com edgar.urrego@fiscalia.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, se fijará fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, argumentando que la precitada entidad generó un daño antijurídico producto de la dilación en el proceso penal cursado en contra de José Giovanni Acaro Rodríguez por el delito de abuso de confianza, configurándose el fenómeno de prescripción y por ende, un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Al respecto, la Nación – Rama Judicial, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción denominada "*Indebida representación del demandante*" e "*inepta demanda por falta de requisitos formales*", medios exceptivos contemplados en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del CGP, argumentando para el efecto, que el abogado José Orlando Sánchez Díaz al momento de presentar la demanda y suscribir el poder para la representación de la parte actora, se encontraba sancionado y no podía ejercer la profesión, ello

conforme al certificado de antecedentes expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De lo anterior, debe precisar el Despacho que aunque se proponen dos (2) excepciones previas, las mismas son sustentadas con ocasión de la sanción del referido abogado y su incapacidad para ejercer el derecho en cierta temporalidad, sin que directamente se refieran yerros respecto al escrito de demanda. Por tanto, el Despacho resolverá tales planteamientos en una única excepción como lo es la de "incapacidad o indebida representación del demandante" consagrada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, ello en los siguientes términos:

2.2.1. Incapacidad o indebida representación del demandante:

Conforme se indicó precedentemente, la Nación – Rama Judicial aduce la configuración de dicho medio exceptivo, indicando que, al momento de presentarse la demanda e inclusive de suscribirse el poder para actuar, el abogado José Orlando Sánchez Díaz se encontraba sancionado por suspensión del ejercicio de la profesión, razón por la cual, debe prosperar dicha excepción.

Para resolver este medio exceptivo, resulta necesario estudiar la oportunidad y trámite de las excepciones previas, disposiciones contempladas en el artículo 101 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso **y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente**, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. **Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda**, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. **Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.**

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.” (Negrillas del Despacho)

De la norma anteriormente citada, logra apreciarse que, tratándose de las excepciones previas, el juez declarará la terminación del proceso respecto de aquellas que no puedan ser subsanadas o por lo menos, no se hayan corregido oportunamente. A su vez, dicho precepto indica que, en caso de corregirse la demanda o reformarse la misma y con tal actuación puedan subsanarse los defectos alegados como excepciones, el operador judicial así debe declararlo.

Así las cosas y en examen de la figura de indebida representación, resulta necesario para el Despacho resaltar los siguientes aspectos:

✚ Revisada la página de antecedentes disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se evidencia que el abogado José Orlando Sánchez Díaz fue sancionado con suspensión de la profesión por el término de 6 meses, ello a través de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021 en el expediente disciplinario 54001110200020170001501 cursado en el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander. Dicho término de suspensión inició el 5 de noviembre de 2021 y finalizó el 4 de mayo de 2022.

✚ La demanda de la referencia fue presentada el 25 de enero de 2022¹ por el abogado José Orlando Sánchez Díaz y a su vez, el poder conferido a dicho profesional fue autenticado el 11 de noviembre de 2021. De lo anterior, logra apreciarse que efectivamente, dicho togado no ostentaba las facultades para representar a los demandantes, ello por encontrarse suspendido para el ejercicio de la profesión.

✚ No obstante, el Despacho mediante providencia del 4 de agosto de 2022, dispuso inadmitir la demanda, ello al no acreditarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

✚ Al momento de subsanarse la demanda, la parte actora allegó un nuevo mandato judicial, el cual fuere suscrito el 18 de agosto de 2022 a través de medios electrónicos, otorgando facultades al abogado Antonio María Merchán Basto para su representación dentro del trámite de la referencia.

Tal y como se desprende de lo anteriormente consignado, aprecia el Despacho que, aunque al momento de presentarse la demanda el abogado se encontraba suspendido para el ejercicio de la profesión y por ende se configuraba una indebida representación, al momento de subsanarse la demanda, se constituyó un nuevo poder para actuar a un profesional del derecho distinto, reconociéndosele personería para actuar en el auto admisorio de la demanda que fuere proferido el 25 de agosto de 2022.

Por tanto, en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del Código General del Proceso, para el Despacho, los defectos de indebida representación fueron superados al momento de subsanarse la demanda, razón suficiente para no encontrar probado dicho medio exceptivo y por ende, continuar con la etapa procesal subsiguiente.

¹ Ver archivo PDF 001 del expediente digital

No obstante, ante el flagrante ejercicio de la profesión por parte del abogado José Orlando Sánchez Díaz mientras se encontraba suspendido, el Despacho dispondrá compulsar copias de la actuación a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

2.3. Fijación de fecha para celebrar audiencia inicial

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta que se resolvieron las excepciones previas propuestas y evidenciándose que existen solicitudes probatorias pendientes de resolver y practicar, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día **10 de octubre de 2023 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Se advierte que, para la gestión y trámite de la precitada diligencia, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Lifesize. Así mismo, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (con 10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Incapacidad o indebida representación del demandante*" propuesta por la Nación – Rama Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **10 de octubre de 2023 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de las actuaciones realizadas por José Orlando Sánchez Díaz en ejercicio de la profesión de abogado mientras se encontraba suspendido, para lo de su competencia. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844805991886201c81f900393173762a5741b850ef48bccd757b37e82f0fdd61**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00320 -00
Demandante:	Jairo Omar Millán Sierra
Correo Electrónico:	gsus2805@hotmail.com ; hugosanguino123@hotmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo Electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro del presente asunto, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial, razón por la cual, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone **FIJAR** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **22 de septiembre de 2023 a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Lifesize, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, días previos a la celebración de la precitada diligencia, se comunicará a los sujetos procesales el link de acceso a la reunión; no obstante, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda de la entidad, obrante en el archivo PDF 008 del expediente digital; y al abogado HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA como apoderado de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder obrante en el archivo PDF 009 del expediente digital. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d7f4c849f73ebcf2b3c0933db15bd113996d01658ddbcca8c7a7cc676f30ac**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00370 -00
Demandante:	Sergio Alejandro Barajas Mora
Correo Electrónico:	gsus2805@hotmail.com ; hugosanguino123@hotmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo Electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro del presente asunto, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial, razón por la cual, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone **FIJAR** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **22 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Lifesize, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, días previos a la celebración de la precitada diligencia, se comunicará a los sujetos procesales el link de acceso a la reunión; no obstante, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado LUIS ANTONIO RUEDA VELEZ, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda de la entidad, obrante en el archivo PDF 011 del expediente digital; y al abogado HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA como apoderado de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder obrante en el archivo PDF 012 del expediente digital. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ed792fca1df11f3ec175ad84fedca3ceaa34a17c6cc364e94683595c3b30fe**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00389 -00
Demandante:	María Concepción Gelvis Galvis
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a disponer con el trámite de sentencia anticipada, ello en virtud de que no hay excepciones previas por resolver y pruebas por practicar.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 25 de agosto de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las entidades accionadas, en aras de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. En ese sentido, se efectuó la notificación personal del auto admisorio el pasado 9 de septiembre de 2022.

Dentro del término oportuno, las entidades demandadas presentaron escrito de contestación de demanda, en la cual expusieron sus argumentos de defensa y aportaron pruebas.

3. Del trámite de sentencia anticipada

3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia no se propusieron excepciones previas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si: ¿Se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la actora, y por tanto, debe efectuarse el pago de la sanción moratoria establecida, acorde a lo preceptuado por de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

3.3. Del decreto de pruebas:

3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al libelo introductorio obrantes en las páginas 21 a 45 del archivo PDF “002DemandaAnexos” del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 22 a 52 del archivo PDF “006ContestacionDemandaFomag” del expediente electrónico.

✓ **Niéguese** por innecesaria la solicitud probatoria relacionada con requerir al ente territorial, para que aporte la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron las etapas del trámite administrativo, puesto que, los documentos que ya reposan en el plenario resultan suficientes para decidir de fondo el presente asunto.

3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

- ✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 13 a 95 del archivo PDF "007ContestacionDemandaDptoNS" del expediente electrónico.
- ✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho al advertir una discrepancia entre las fechas de pago y de reprogramación de los dineros de las cesantías de la hoy demandante, ello al contrastar el comprobante bancario aportado por la parte actora y la certificación expedida por el Fomag, encuentra necesario decretar de oficio el siguiente elemento documental:

- ✓ **Oficiese** a la Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora de los recursos del Fomag, para que certifique la fecha exacta del pago de las cesantías reconocidas a María Concepción Gelvis Galvis a través de la resolución Nº 5704 del 01 de noviembre de 2019 proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander y además, para que informe si dichos rubros fueron objeto de reprogramación de pago, caso en el cual deberá indicar las fechas exactas, ello teniendo en cuenta el comprobante bancario obrante en la página 37 del archivo PDF 002 del expediente.

Para el efecto, por secretaria líbrese el respectivo requerimiento, poniendo de presente el número de cedula de la demandante y anexando el referido comprobante bancario.

3.4. Traslado para alegar:

Por último, una vez allegada la documentación decretada en precedencia, mediante auto se cerrará la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Por secretaría, líbrese el oficio de requerimiento con destino a la Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora de los recursos del Fomag, para que dentro de los diez (10) días siguientes, allegue la certificación requerida en el numeral 3.3.4. de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez allegada la documentación decretada en precedencia, pásese al Despacho el expediente, en aras de cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN SEBASTIAN LÓPEZ CAMARGO, como apoderado del Departamento Norte de Santander, y a la abogada GINA PAOLA GARCIA FLÓREZ como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos al escrito de contestación de demanda de cada una de las entidades. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a8521dd683967bba7e68ea73d14b9f2afc6486a311a3a460e920e8f98b1320**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2022-00432</u> -00
Demandante:	Yimmy Alberto González Gómez y otros
Correo Electrónico:	abogadohectorperez0@gmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo Electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro del presente asunto, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial, razón por la cual, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone **FIJAR** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **22 de septiembre de 2023 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Lifesize, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, días previos a la celebración de la precitada diligencia, se comunicará a los sujetos procesales el link de acceso a la reunión; no obstante, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Finalmente, se tendrá por no contestada la demanda por parte del Ejército Nacional, ello al no ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del término oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbd6b644122f1f32cfdd458169e84d916ca2719362834e67466e62e47478473**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00488 -00
Demandante:	Cesar David Sandoval Cárdenas y otros
Correo Electrónico:	javierparrajimenez16@gmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo Electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; martha.torres@mindefensa.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro del presente asunto, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial, razón por la cual, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone **FIJAR** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **22 de septiembre de 2023 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Lifesize, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, días previos a la celebración de la precitada diligencia, se comunicará a los sujetos procesales el link de acceso a la reunión; no obstante, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada MARTHA ASTRID TORRES REYES, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8663be5b9829d4dbc4b3990d6ec6cad50517c18889f0018f621fb6173a39b58**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00576-00
Demandante:	Heli Zandro Silva Pereira
Correo electrónico:	erikaleyguarin@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; beatrizeparra@hotmail.com
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a disponer con el trámite de sentencia anticipada, ello en virtud de que no hay excepciones previas por resolver y pruebas por practicar.

2. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el 16 de diciembre de 2021 ante la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, siendo sometida al reparto de los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander. No obstante, mediante providencia del 22 de agosto de 2022, el referido órgano colegiado declaró la falta de competencia para el conocimiento del asunto, ello en atención a la cuantía del mismo, disponiendo su remisión a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial.

Así pues, correspondiéndole por reparto a esta unidad judicial el pasado 24 de agosto de 2022, mediante proveído del 1 de diciembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la entidad accionada, en aras de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. En ese sentido, por secretaría se efectuó la notificación personal del auto admisorio el pasado 14 de diciembre de 2022. No obstante, aunque el Ejército Nacional allegó escrito de contestación de demanda el pasado 7 de marzo 2023, el mismo fue presentado de manera extemporánea, puesto que, el término común de 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual inició a correr a los dos (2) días siguientes al envío del mensaje conforme lo indica el artículo 199 ibídem, venció el pasado 20 de febrero de 2023, motivo por el cual, se tendrá por no contestada la demanda.

3. Del trámite de sentencia anticipada

3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia no se propusieron excepciones previas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si: *¿Hay lugar a declarar la nulidad de la resolución No. 300996 del 6 de septiembre de 2021, a través de la cual se reconocieron cesantías definitivas en favor de Heli Zandro Silva Pereira bajo lo regulado por el Decreto 1252 del 2000, y a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse el pago de dicha prestación bajo las disposiciones del Decreto 1211 de 1990, es decir, de manera retroactiva; o si por el contrario, deben negarse las pretensiones de la demanda, ello al determinarse que el demandante ingresó a la institución con posterioridad al 25 de mayo del 2000 y por ende, no le resulta aplicable dicho régimen de liquidación prestacional?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

3.3. Del decreto de pruebas:

3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al libelo introductorio obrantes en las páginas 19 a 48 del archivo PDF “002Demanda” del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

3.3.2. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no aportó ni solicitó pruebas, ello al no contestar la demanda de manera oportuna.

3.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

3.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada BEATRIZ ELENA PARRA RODRIGUEZ, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo PDF 012 del expediente digital. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf08cb0601e7f80c89f8179d6855d10b3be7f7152342d67b7f9662ee5bad599b**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00577-00
Demandante:	Julián Uribe Castellanos
Correo electrónico:	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_igentil@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto generado por la omisión de la respuesta al derecho de petición elevado a nombre del demandante, en la cual se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de las cesantías reconocidas.

Al respecto, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de "inepta demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular" y "falta de integración de litisconsorcio necesario", indicando que la reclamación administrativa donde se solicitó la sanción moratoria no tiene sello de recibido de la entidad, situación que no logra acreditar la existencia de un acto administrativo ficto, y a su vez, expone que la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrita la docente, expidió con posterioridad la Resolución de

reconocimiento de las cesantías, razón por la cual debe hacer parte dentro del contradictorio. Así las cosas, esta judicatura procederá a resolver dichos medios exceptivos, conforme se expone a continuación:

2.2.1. De la excepción de inepta demanda:

Manifiesta la apoderada del Fomag, que la parte actora no demandó la nulidad del acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular, puesto que, aunque se predica la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, la reclamación administrativa presentada no cuenta con el sello de radicación de la entidad, motivo suficiente para encontrar no probada la existencia del referido acto presunto.

No obstante, aprecia el Despacho que, el 26 de marzo de 2022, Julián Uribe Castellanos a través de apoderado judicial presentó reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme a lo preceptuado en la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, ello a través del sistema de radicación de PQRS de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, correspondiéndole el radicado NDS2022ER009579 (ver páginas 7 a 13 del archivo PDF 003 del expediente digital)

Así mismo, frente a las solicitudes de prestaciones económicas que debe reconocer y pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Decreto 1272 de 2018¹ ha precisado:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas **a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** deben ser presentadas, **ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado**, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre **las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación** y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las **prestaciones económicas** que reconoce y paga **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.**

Para tal efecto, **la entidad territorial certificada en educación** correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico **las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas**, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen

¹ Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. **Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.**

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. **Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria**, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes." (Negrillas del Despacho)

Conforme a lo anterior, logra apreciarse que, aquellas solicitudes tendientes a obtener el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fomag (pensiones, subsidios o indemnizaciones), deben ser presentadas ante la Secretaria de Educación de la entidad territorial que oficie como nominadora del docente.

Por tanto, al encontrarse acreditada la presentación de la reclamación frente al reconocimiento de la sanción moratoria ante la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander y teniendo en cuenta que dichas solicitudes se formularon ante la entidad territorial nominadora conforme a la normatividad citada, para el Despacho es clara la configuración de un acto administrativo proveniente del silencio administrativo negativo por parte del Fomag, motivo suficiente para despachar desfavorablemente la prosperidad de esta excepción.

2.2.2. De la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario:

En tanto a dicho medio exceptivo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio considera que debió vincularse al ente territorial, debido a que la Resolución que reconoció las cesantías del docente fue expedida por la Secretaría de Educación de la entidad territorial con posterioridad al término previsto para la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías, indicando que los días que eventualmente se encuentren en mora, deben ser satisfechos por dicha entidad.

No obstante, sin mayor análisis, dicho medio exceptivo no se encuentra llamado a prosperar, puesto que, tal y como se dispuso mediante providencia del 01 de diciembre de 2022, el medio de control fue dirigido en contra del Departamento Norte de Santander, además de notificarse en debida forma dicha providencia al canal digital dispuesto para el efecto.

Tal y como se desprende, dicho ente territorial se encuentra debidamente vinculado al proceso, motivo suficiente para encontrar no probada la excepción previa propuesta.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si: *¿Se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la actora, y por tanto, debe efectuarse el pago de la sanción moratoria establecida, acorde a lo preceptuado por de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al libelo introductorio obrantes en el archivo PDF “003Anexos” del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 22 a 55 del archivo PDF "007ContestacionFomag" del expediente electrónico.

✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.3. El Departamento Norte de Santander no aportó ni solicitó pruebas, ello al no contestar la demanda.

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*inepta demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular*" y "*Falta de integración de litisconsorcio necesario*" propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdbce354b5c69d33f4e0561e17b66fe19f678e7816e736c37db76e02800e1b1**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00621 -00
Demandante:	Hugo Fabián Barajas Santos
Correo Electrónico:	asejuricol@gmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo Electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; shayacevedo1@gmail.com
Medio de control:	Reparación Directa

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro del presente asunto, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial, razón por la cual, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone **FIJAR** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **10 de octubre de 2023 a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Lifesize, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, días previos a la celebración de la precitada diligencia, se comunicará a los sujetos procesales el link de acceso a la reunión; no obstante, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada LIZETH SHAYNA ACEVEDO MENDOZA, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a067841a2dd7dfe5c5728bc639e6350f74df14f36060ff37b1c8694222962a**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00635 -00
Demandante:	Alexandra Ríos Duque
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado con la petición presentada el 21 de octubre de 2021, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas.

Al respecto, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de "inepta demanda" y "falta de integración del litisconsorcio necesario", indicando que, el acto ficto demandado no define de fondo una situación jurídica en particular, razón por la cual, al no adquirir la connotación de un verdadero acto administrativo, se torna improcedente su control judicial. Además, refiere que, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, los entes territoriales pueden ser los responsables del pago de la sanción moratoria, ello al incumplir los plazos establecidos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la

Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, esta judicatura procede a resolver dicho medio exceptivo, conforme se expone a continuación:

2.2.1. De la excepción de inepta demanda:

La apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al presentar escrito de contestación de demanda, argumenta la configuración de la excepción de inepta demanda, ello al considerar que el acto ficto demandado no crea, modifica o extingue la situación jurídica de la docente demandante, motivo por el cual, al no configurarse los postulados que debe reunir el acto administrativo, el mismo no es susceptible de control judicial.

Pues bien, para dar resolución al medio exceptivo, resulta necesario estudiar los efectos del silencio administrativo y adicionalmente, verificar si, producto de tales efectos, se resuelven de manera definitiva situaciones jurídicas particulares. Al efecto, el artículo 83 del CPACA preceptúa lo concerniente al silencio administrativo negativo, precisando frente a tal figura lo siguiente:

“Artículo 83. Silencio negativo. **Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.**

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” (Negrillas del Despacho)

Conforme se indica en la normatividad citada, el silencio administrativo negativo se entiende configurado una vez transcurren tres (3) meses a partir de la presentación de una petición sin que obre respuesta de la entidad, entendiéndose esto, como aquella respuesta negativa a las peticiones elevadas por el solicitante.

Ahora bien, en tanto a los actos administrativos susceptibles de control judicial, debe indicarse que únicamente puede debatirse la legalidad de aquellos que adquieren la connotación de definitivos, los cuales, a la luz del artículo 43 del CPACA, son los que deciden de manera directa o indirecta el fondo del asunto o en su defecto, aquellos que impiden continuar con la actuación administrativa. Por su parte, los denominados actos de trámite o preparatorios, aunque se profieren con la finalidad de impulsar la actuación administrativa, su control por vía judicial es improcedente, básicamente porque anteceden a la decisión definitiva de la autoridad pública frente a una situación jurídica en particular. Frente al tema, el Consejo de Estado¹ ha indicado:

“La Sala ha señalado que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las que se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que **no todos los actos de la administración**

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, proveído del 8 de noviembre de 2017, Radicación 05001-23-33-000-2016-01233-01 (22760), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

son actos administrativos propiamente dichos y, por tanto, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional.

Dicho de otro modo, **el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos que deciden de fondo la actuación administrativa,** que son los auténticos actos administrativos, **y no contra actos de simple trámite, preparatorios o de impulso de un procedimiento,** ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. **Los actos de trámite generalmente anteceden la decisión definitiva de la administración, en el sentido de que son instrumentos necesarios para la formación y expedición del acto administrativo principal, pero no deciden o definen nada de fondo.**

Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite no son demandables mediante las acciones de impugnación (nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho). **Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la administración, esto es, el que pone fin o culmina la actuación, con efectos de cosa juzgada administrativa.**

El acto definitivo particular es el que comúnmente crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular y para la propia administración. En oposición, **los actos de trámite** son simples actos de la administración, generalmente con un efecto pasajero, **que no deciden ni ponen fin a la actuación administrativa, sino que sirven de instrumento para ayudar a formar y adoptar la decisión definitiva.**"
(Destacadas del Despacho)

Así pues, evidenciándose que únicamente son plausibles de control judicial aquellos actos que resuelven de fondo las cuestiones planteadas ante la administración y teniendo en cuenta los efectos del silencio administrativo negativo, resulta necesario examinar lo solicitado en la petición que generó el acto administrativo ficto o presunto que hoy se demanda, con la finalidad de verificar, si los efectos de la respuesta negativa resuelven de fondo una situación jurídica en particular.

Al efecto, en la petición presentada el 22 de diciembre de 2021, la parte actora solicitó:

"PRIMERO: Se ordene el **reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante,** equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, **contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva, ante esta la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.**

SEGUNDO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de esta entidad, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo."

Véase entonces que, a través de la referida solicitud, la parte actora pretendió el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, ello al considerar, que sus cesantías fueron canceladas con posterioridad al término de 70 hábiles y por tanto, se configura una penalidad consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo.

De ello, puede concluir el Despacho, que al negarse dicha solicitud (ello por configurarse el silencio administrativo negativo), se resuelve de fondo la cuestión planteada ante la administración. Por tanto, al reunirse los requisitos del artículo 43 del CPACA, para el Despacho, el acto ficto o presunto que hoy se demanda **SI** se constituye como un acto administrativo definitivo, motivos suficientes para que dicha voluntad de la administración sea susceptible de control judicial y por ende, despachar desfavorablemente la prosperidad de este medio exceptivo.

2.2.2. De la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario:

En tanto a dicho medio exceptivo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio considera que debió vincularse al Departamento Norte de Santander, puesto que, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, los entes territoriales pueden ser los responsables del pago de la sanción moratoria, ello al incumplir los plazos establecidos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías a través de la respectiva secretaria de educación.

No obstante, sin mayor análisis, dicho medio exceptivo no se encuentra llamado a prosperar, puesto que, tal y como se dispuso mediante providencia del 23 de febrero de 2023, el medio de control fue dirigido en contra del Departamento Norte de Santander, además de notificarse en debida forma dicha providencia al canal digital dispuesto para el efecto.

Tal y como se desprende, dicho ente territorial se encuentra debidamente vinculado al proceso, motivo suficiente para encontrar no probada la excepción previa propuesta.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿Se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la actora, y por tanto, debe efectuarse el pago de la sanción moratoria*

establecida, acorde a lo preceptuado por de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al libelo introductorio obrantes en las páginas 21 a 44 del archivo PDF "002DemandaAnexos" del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 16 a 41 del archivo PDF "006ContestacionFomag" del expediente electrónico.

✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 12 a 161 del archivo PDF "008ContestacionDemandaDptoNdeS" del expediente electrónico.

✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*Inepta demanda*" y "*falta de integración del litisconsorcio necesario*", propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ELKIN JOSÉ CARDENAS PEÑARANDA, como apoderado del Departamento Norte de Santander, y a la abogada DIANA MARIA HERNÁNDEZ BARRETO como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos al escrito de contestación de demanda de cada una de las entidades. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0f7ec4251ce09ff7e41477332b273f7d78530b132e271a468561bb53585706**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00636-00
Demandante:	María Isabel Márquez Luna
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado con la petición presentada el 21 de octubre de 2021, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas.

Al respecto, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de "inepta demanda" y "falta de integración del litisconsorcio necesario", indicando que, el acto ficto demandado no define de fondo una situación jurídica en particular, razón por la cual, al no adquirir la connotación de un verdadero acto administrativo, se torna improcedente su control judicial. Además, refiere que, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, los entes territoriales pueden ser los responsables del pago de la sanción moratoria, ello al incumplir los plazos establecidos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la

Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, esta judicatura procede a resolver dicho medio exceptivo, conforme se expone a continuación:

2.2.1. De la excepción de inepta demanda:

La apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al presentar escrito de contestación de demanda, argumenta la configuración de la excepción de inepta demanda, ello al considerar que el acto ficto demandado no crea, modifica o extingue la situación jurídica de la docente demandante, motivo por el cual, al no configurarse los postulados que debe reunir el acto administrativo, el mismo no es susceptible de control judicial.

Pues bien, para dar resolución al medio exceptivo, resulta necesario estudiar los efectos del silencio administrativo y adicionalmente, verificar si, producto de tales efectos, se resuelven de manera definitiva situaciones jurídicas particulares. Al efecto, el artículo 83 del CPACA preceptúa lo concerniente al silencio administrativo negativo, precisando frente a tal figura lo siguiente:

“Artículo 83. Silencio negativo. **Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.**

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” (Negrillas del Despacho)

Conforme se indica en la normatividad citada, el silencio administrativo negativo se entiende configurado una vez transcurren tres (3) meses a partir de la presentación de una petición sin que obre respuesta de la entidad, entendiéndose esto, como aquella respuesta negativa a las peticiones elevadas por el solicitante.

Ahora bien, en tanto a los actos administrativos susceptibles de control judicial, debe indicarse que únicamente puede debatirse la legalidad de aquellos que adquieren la connotación de definitivos, los cuales, a la luz del artículo 43 del CPACA, son los que deciden de manera directa o indirecta el fondo del asunto o en su defecto, aquellos que impiden continuar con la actuación administrativa. Por su parte, los denominados actos de trámite o preparatorios, aunque se profieren con la finalidad de impulsar la actuación administrativa, su control por vía judicial es improcedente, básicamente porque anteceden a la decisión definitiva de la autoridad pública frente a una situación jurídica en particular. Frente al tema, el Consejo de Estado¹ ha indicado:

“La Sala ha señalado que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las que se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que **no todos los actos de la administración**

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, proveído del 8 de noviembre de 2017, Radicación 05001-23-33-000-2016-01233-01 (22760), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

son actos administrativos propiamente dichos y, por tanto, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional.

Dicho de otro modo, **el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos que deciden de fondo la actuación administrativa**, que son los auténticos actos administrativos, **y no contra actos de simple trámite, preparatorios o de impulso de un procedimiento**, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. **Los actos de trámite generalmente anteceden la decisión definitiva de la administración, en el sentido de que son instrumentos necesarios para la formación y expedición del acto administrativo principal, pero no deciden o definen nada de fondo.**

Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite no son demandables mediante las acciones de impugnación (nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho). **Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la administración, esto es, el que pone fin o culmina la actuación, con efectos de cosa juzgada administrativa.**

El acto definitivo particular es el que comúnmente crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular y para la propia administración. En oposición, **los actos de trámite** son simples actos de la administración, generalmente con un efecto pasajero, **que no deciden ni ponen fin a la actuación administrativa, sino que sirven de instrumento para ayudar a formar y adoptar la decisión definitiva.**"
(Destacadas del Despacho)

Así pues, evidenciándose que únicamente son plausibles de control judicial aquellos actos que resuelven de fondo las cuestiones planteadas ante la administración y teniendo en cuenta los efectos del silencio administrativo negativo, resulta necesario examinar lo solicitado en la petición que generó el acto administrativo ficto o presunto que hoy se demanda, con la finalidad de verificar, si los efectos de la respuesta negativa resuelven de fondo una situación jurídica en particular.

Al efecto, en la petición presentada el 22 de diciembre de 2021, la parte actora solicitó:

"PRIMERO: Se ordene el **reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante**, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, **contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva, ante esta la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.**

SEGUNDO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de esta entidad, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo."

Véase entonces, que a través de la referida solicitud, la parte actora pretendió el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, ello al considerar, que sus cesantías fueron canceladas con posterioridad al término de 70 hábiles y por tanto, se configura una penalidad consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo.

De ello, puede concluir el Despacho, que al negarse dicha solicitud (ello por configurarse el silencio administrativo negativo), se resuelve de fondo la cuestión planteada ante la administración. Por tanto, al reunirse los requisitos del artículo 43 del CPACA, para el Despacho, el acto ficto o presunto que hoy se demanda **SI** se constituye como un acto administrativo definitivo, motivos suficientes para que dicha voluntad de la administración sea susceptible de control judicial y por ende, despachar desfavorablemente la prosperidad de este medio exceptivo.

2.2.2. De la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario:

En tanto a dicho medio exceptivo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio considera que debió vincularse al Departamento Norte de Santander, puesto que, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, los entes territoriales pueden ser los responsables del pago de la sanción moratoria, ello al incumplir los plazos establecidos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías a través de la respectiva secretaria de educación.

No obstante, sin mayor análisis, dicho medio exceptivo no se encuentra llamado a prosperar, puesto que, tal y como se dispuso mediante providencia del 23 de febrero de 2023, el medio de control fue dirigido en contra del Departamento Norte de Santander, además de notificarse en debida forma dicha providencia al canal digital dispuesto para el efecto.

Tal y como se desprende, dicho ente territorial se encuentra debidamente vinculado al proceso, motivo suficiente para encontrar no probada la excepción previa propuesta.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si: *¿Se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a*

favor de la actora, y por tanto, debe efectuarse el pago de la sanción moratoria establecida, acorde a lo preceptuado por de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

- ✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al libelo introductorio obrantes en las páginas 21 a 39 del archivo PDF "002DemandaAnexos" del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.
- ✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- ✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 15 a 42 del archivo PDF "006ContestacionFomag" del expediente electrónico.
- ✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

- ✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 12 a 161 del archivo PDF "008ContestacionDemandaDptoNdeS" del expediente electrónico.
- ✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*Inepta demanda*" y "*falta de integración del litisconsorcio necesario*", propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ELKIN JOSÉ CARDENAS PEÑARANDA, como apoderado del Departamento Norte de Santander, y a la abogada DIANA MARIA HERNÁNDEZ BARRETO como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos al escrito de contestación de demanda de cada una de las entidades. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c2d08de2caa9b2874455c8dd8a99fc64b8d1ef4cd20a51318bab94afa58878**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00637-00
Demandante:	Neyla Edith Ramón Carrillo
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado con la petición presentada el 21 de octubre de 2021, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas.

Al respecto, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de "inepta demanda" y "falta de integración del litisconsorcio necesario", indicando que, el acto ficto demandado no define de fondo una situación jurídica en particular, razón por la cual, al no adquirir la connotación de un verdadero acto administrativo, se torna improcedente su control judicial. Además, refiere que, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, los entes territoriales pueden ser los responsables del pago de la sanción moratoria, ello al incumplir los plazos establecidos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la

Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, esta judicatura procede a resolver dicho medio exceptivo, conforme se expone a continuación:

2.2.1. De la excepción de inepta demanda:

La apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al presentar escrito de contestación de demanda, argumenta la configuración de la excepción de inepta demanda, ello al considerar que el acto ficto demandado no crea, modifica o extingue la situación jurídica de la docente demandante, motivo por el cual, al no configurarse los postulados que debe reunir el acto administrativo, el mismo no es susceptible de control judicial.

Pues bien, para dar resolución al medio exceptivo, resulta necesario estudiar los efectos del silencio administrativo y adicionalmente, verificar si, producto de tales efectos, se resuelven de manera definitiva situaciones jurídicas particulares. Al efecto, el artículo 83 del CPACA preceptúa lo concerniente al silencio administrativo negativo, precisando frente a tal figura lo siguiente:

“Artículo 83. Silencio negativo. **Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.**

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” (Negrillas del Despacho)

Conforme se indica en la normatividad citada, el silencio administrativo negativo se entiende configurado una vez transcurren tres (3) meses a partir de la presentación de una petición sin que obre respuesta de la entidad, entendiéndose esto, como aquella respuesta negativa a las peticiones elevadas por el solicitante.

Ahora bien, en tanto a los actos administrativos susceptibles de control judicial, debe indicarse que únicamente puede debatirse la legalidad de aquellos que adquieren la connotación de definitivos, los cuales, a la luz del artículo 43 del CPACA, son los que deciden de manera directa o indirecta el fondo del asunto o en su defecto, aquellos que impiden continuar con la actuación administrativa. Por su parte, los denominados actos de trámite o preparatorios, aunque se profieren con la finalidad de impulsar la actuación administrativa, su control por vía judicial es improcedente, básicamente porque anteceden a la decisión definitiva de la autoridad pública frente a una situación jurídica en particular. Frente al tema, el Consejo de Estado¹ ha indicado:

“La Sala ha señalado que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las que se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que **no todos los actos de la administración**

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, proveído del 8 de noviembre de 2017, Radicación 05001-23-33-000-2016-01233-01 (22760), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

son actos administrativos propiamente dichos y, por tanto, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional.

Dicho de otro modo, **el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos que deciden de fondo la actuación administrativa,** que son los auténticos actos administrativos, **y no contra actos de simple trámite, preparatorios o de impulso de un procedimiento,** ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. **Los actos de trámite generalmente anteceden la decisión definitiva de la administración, en el sentido de que son instrumentos necesarios para la formación y expedición del acto administrativo principal, pero no deciden o definen nada de fondo.**

Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite no son demandables mediante las acciones de impugnación (nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho). **Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la administración, esto es, el que pone fin o culmina la actuación, con efectos de cosa juzgada administrativa.**

El acto definitivo particular es el que comúnmente crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular y para la propia administración. En oposición, **los actos de trámite** son simples actos de la administración, generalmente con un efecto pasajero, **que no deciden ni ponen fin a la actuación administrativa, sino que sirven de instrumento para ayudar a formar y adoptar la decisión definitiva.**"
(Destacadas del Despacho)

Así pues, evidenciándose que únicamente son plausibles de control judicial aquellos actos que resuelven de fondo las cuestiones planteadas ante la administración y teniendo en cuenta los efectos del silencio administrativo negativo, resulta necesario examinar lo solicitado en la petición que generó el acto administrativo ficto o presunto que hoy se demanda, con la finalidad de verificar, si los efectos de la respuesta negativa resuelven de fondo una situación jurídica en particular.

Al efecto, en la petición presentada el 22 de diciembre de 2021, la parte actora solicitó:

"PRIMERO: Se ordene el **reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante,** equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, **contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva, ante esta la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.**

SEGUNDO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de esta entidad, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo."

Véase entonces que, a través de la referida solicitud, la parte actora pretendió el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, ello al considerar, que sus cesantías fueron canceladas con posterioridad al término de 70 hábiles y por tanto, se configura una penalidad consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo.

De ello, puede concluir el Despacho, que al negarse dicha solicitud (ello por configurarse el silencio administrativo negativo), se resuelve de fondo la cuestión planteada ante la administración. Por tanto, al reunirse los requisitos del artículo 43 del CPACA, para el Despacho, el acto ficto o presunto que hoy se demanda **SI** se constituye como un acto administrativo definitivo, motivos suficientes para que dicha voluntad de la administración sea susceptible de control judicial y por ende, despachar desfavorablemente la prosperidad de este medio exceptivo.

2.2.2. De la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario:

En tanto a dicho medio exceptivo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio considera que debió vincularse al Departamento Norte de Santander, puesto que, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, los entes territoriales pueden ser los responsables del pago de la sanción moratoria, ello al incumplir los plazos establecidos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías a través de la respectiva secretaria de educación.

No obstante, sin mayor análisis, dicho medio exceptivo no se encuentra llamado a prosperar, puesto que, tal y como se dispuso mediante providencia del 2 de marzo de 2023, el medio de control fue dirigido en contra del Departamento Norte de Santander, además de notificarse en debida forma dicha providencia al canal digital dispuesto para el efecto.

Tal y como se desprende, dicho ente territorial se encuentra debidamente vinculado al proceso, motivo suficiente para encontrar no probada la excepción previa propuesta.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si: ¿Se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la actora, y por tanto, debe efectuarse el pago de la sanción moratoria

establecida, acorde a lo preceptuado por de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al libelo introductorio obrantes en las páginas 21 a 46 del archivo PDF "002DemandaAnexos" del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 17 a 46 del archivo PDF "006ContestacionFomag" del expediente electrónico.

✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 12 a 161 del archivo PDF "008ContestacionDemandaDptoNdeS" del expediente electrónico.

✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*Inepta demanda*" y "*falta de integración del litisconsorcio necesario*", propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ELKIN JOSÉ CARDENAS PEÑARANDA, como apoderado del Departamento Norte de Santander, y a la abogada DIANA MARIA HERNÁNDEZ BARRETO como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos al escrito de contestación de demanda de cada una de las entidades. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c330c0875cb1e0a27e0328106acd63d616183719c76eb633f7b57dbc320dddf8**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00638 -00
Demandante:	Yaimir Torrado Valcarcel
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado con la petición presentada el 21 de octubre de 2021, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas.

Al respecto, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de "inepta demanda" y "falta de integración del litisconsorcio necesario", indicando que, el acto ficto demandado no define de fondo una situación jurídica en particular, razón por la cual, al no adquirir la connotación de un verdadero acto administrativo, se torna improcedente su control judicial. Además, refiere que, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, los entes territoriales pueden ser los responsables del pago de la sanción moratoria, ello al incumplir los plazos establecidos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la

Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, esta judicatura procede a resolver dicho medio exceptivo, conforme se expone a continuación:

2.2.1. De la excepción de inepta demanda:

La apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al presentar escrito de contestación de demanda, argumenta la configuración de la excepción de inepta demanda, ello al considerar que el acto ficto demandado no crea, modifica o extingue la situación jurídica de la docente demandante, motivo por el cual, al no configurarse los postulados que debe reunir el acto administrativo, el mismo no es susceptible de control judicial.

Pues bien, para dar resolución al medio exceptivo, resulta necesario estudiar los efectos del silencio administrativo y adicionalmente, verificar si, producto de tales efectos, se resuelven de manera definitiva situaciones jurídicas particulares. Al efecto, el artículo 83 del CPACA preceptúa lo concerniente al silencio administrativo negativo, precisando frente a tal figura lo siguiente:

“Artículo 83. Silencio negativo. **Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.**

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” (Negrillas del Despacho)

Conforme se indica en la normatividad citada, el silencio administrativo negativo se entiende configurado una vez transcurren tres (3) meses a partir de la presentación de una petición sin que obre respuesta de la entidad, entendiéndose esto, como aquella respuesta negativa a las peticiones elevadas por el solicitante.

Ahora bien, en tanto a los actos administrativos susceptibles de control judicial, debe indicarse que únicamente puede debatirse la legalidad de aquellos que adquieren la connotación de definitivos, los cuales, a la luz del artículo 43 del CPACA, son los que deciden de manera directa o indirecta el fondo del asunto o en su defecto, aquellos que impiden continuar con la actuación administrativa. Por su parte, los denominados actos de trámite o preparatorios, aunque se profieren con la finalidad de impulsar la actuación administrativa, su control por vía judicial es improcedente, básicamente porque anteceden a la decisión definitiva de la autoridad pública frente a una situación jurídica en particular. Frente al tema, el Consejo de Estado¹ ha indicado:

“La Sala ha señalado que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las que se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que **no todos los actos de la administración**

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, proveído del 8 de noviembre de 2017, Radicación 05001-23-33-000-2016-01233-01 (22760), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

son actos administrativos propiamente dichos y, por tanto, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional.

Dicho de otro modo, **el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos que deciden de fondo la actuación administrativa,** que son los auténticos actos administrativos, **y no contra actos de simple trámite, preparatorios o de impulso de un procedimiento,** ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. **Los actos de trámite generalmente anteceden la decisión definitiva de la administración, en el sentido de que son instrumentos necesarios para la formación y expedición del acto administrativo principal, pero no deciden o definen nada de fondo.**

Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite no son demandables mediante las acciones de impugnación (nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho). **Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la administración, esto es, el que pone fin o culmina la actuación, con efectos de cosa juzgada administrativa.**

El acto definitivo particular es el que comúnmente crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular y para la propia administración. En oposición, **los actos de trámite** son simples actos de la administración, generalmente con un efecto pasajero, **que no deciden ni ponen fin a la actuación administrativa, sino que sirven de instrumento para ayudar a formar y adoptar la decisión definitiva.**"
(Destacadas del Despacho)

Así pues, evidenciándose que únicamente son plausibles de control judicial aquellos actos que resuelven de fondo las cuestiones planteadas ante la administración y teniendo en cuenta los efectos del silencio administrativo negativo, resulta necesario examinar lo solicitado en la petición que generó el acto administrativo ficto o presunto que hoy se demanda, con la finalidad de verificar, si los efectos de la respuesta negativa resuelven de fondo una situación jurídica en particular.

Al efecto, en la petición presentada el 22 de diciembre de 2021, la parte actora solicitó:

"PRIMERO: Se ordene el **reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante,** equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, **contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva, ante esta la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.**

SEGUNDO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de esta entidad, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo."

Véase entonces, que a través de la referida solicitud, la parte actora pretendió el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, ello al considerar, que sus cesantías fueron canceladas con posterioridad al término de 70 hábiles y por tanto, se configura una penalidad consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo.

De ello, puede concluir el Despacho, que al negarse dicha solicitud (ello por configurarse el silencio administrativo negativo), se resuelve de fondo la cuestión planteada ante la administración. Por tanto, al reunirse los requisitos del artículo 43 del CPACA, para el Despacho, el acto ficto o presunto que hoy se demanda **SI** se constituye como un acto administrativo definitivo, motivos suficientes para que dicha voluntad de la administración sea susceptible de control judicial y por ende, despachar desfavorablemente la prosperidad de este medio exceptivo.

2.2.2. De la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario:

En tanto a dicho medio exceptivo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio considera que debió vincularse al Departamento Norte de Santander, puesto que, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, los entes territoriales pueden ser los responsables del pago de la sanción moratoria, ello al incumplir los plazos establecidos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías a través de la respectiva secretaria de educación.

No obstante, sin mayor análisis, dicho medio exceptivo no se encuentra llamado a prosperar, puesto que, tal y como se dispuso mediante providencia del 2 de marzo de 2023, el medio de control fue dirigido en contra del Departamento Norte de Santander, además de notificarse en debida forma dicha providencia al canal digital dispuesto para el efecto.

Tal y como se desprende, dicho ente territorial se encuentra debidamente vinculado al proceso, motivo suficiente para encontrar no probada la excepción previa propuesta.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si: ¿Se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la actora, y por tanto, debe efectuarse el pago de la sanción moratoria

establecida, acorde a lo preceptuado por de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al libelo introductorio obrantes en las páginas 21 a 41 del archivo PDF "002DemandaAnexos" del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 15 a 42 del archivo PDF "006ContestacionFomag" del expediente electrónico.

✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 12 a 161 del archivo PDF "008ContestacionDemandaDptoNdeS" del expediente electrónico.

✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*Inepta demanda*" y "*falta de integración del litisconsorcio necesario*", propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ELKIN JOSÉ CARDENAS PEÑARANDA, como apoderado del Departamento Norte de Santander, y a la abogada DIANA MARIA HERNÁNDEZ BARRETO como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos al escrito de contestación de demanda de cada una de las entidades. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2672b01963ad0ed20037635feeb6cda50d5f350d7e3159219466adb39ea049**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00639 -00
Demandante:	Yakeline Ibarra Pérez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a disponer con el trámite de sentencia anticipada, ello en virtud de que no hay excepciones previas por resolver y pruebas por practicar.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 13 de abril del año en curso, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las entidades accionadas, en aras de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. En ese sentido, se efectuó la notificación personal del auto admisorio el pasado 26 de abril de 2023.

Dentro del término oportuno, las entidades demandadas presentaron escrito de contestación de demanda, en la cual expusieron sus argumentos de defensa y aportaron pruebas.

3. Del trámite de sentencia anticipada

3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia no se propusieron excepciones previas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, ello en aplicación de la prenombrada norma.

No obstante, resalta el Despacho que dentro del sub examine se torna necesario el decreto de una prueba de oficio, con la finalidad de brindar mayor claridad al objeto de la Litis, sin que tal circunstancia impida la adopción del trámite de sentencia anticipada. Lo anterior encuentra sustento conforme al tratamiento impreso por el Consejo de Estado dentro del expediente 11001-03-25-000-2018-01645-00 (5535-2018)¹, adoptando similar conducto procesal para dinamizar los procesos, ello en aplicación del principio de celeridad y economía procesal.

Así las cosas, encontrándose en similares características procesales y probatorias el presente asunto frente al anteriormente referido, el Despacho fijará el litigio y emitirá pronunciamiento frente a las pruebas. Así mismo, una vez obren en el expediente las documentales decretadas de oficio, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si: ¿Se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la actora, y por tanto, debe efectuarse el pago de la sanción moratoria establecida, acorde a lo preceptuado por de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

3.3. Del decreto de pruebas:

¹ Las actuaciones y providencias de dicho proceso pueden avizorarse a través del siguiente vinculo: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=110010325000201801645001100103

3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

- ✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al libelo introductorio obrantes en las páginas 21 a 42 del archivo PDF "002DemandaAnexos" del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.
- ✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- ✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 22 a 53 del archivo PDF "006ContestacionFomag" del expediente electrónico.
- ✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

- ✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 19 a 192 del archivo PDF "008ContestacionDemandaDptoNdeS" del expediente electrónico.
- ✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho al advertir una discrepancia entre las fechas de pago y de reprogramación de los dineros de las cesantías de la hoy demandante, ello al contrastar el comprobante bancario aportado por la parte actora y la certificación expedida por el Fomag, encuentra necesario decretar de oficio el siguiente elemento documental:

- ✓ **Ofíciase** a la Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora de los recursos del Fomag, para que certifique la fecha exacta del pago de las cesantías reconocidas a Yakeline Ibarra Pérez a través de la resolución N° 1016 del 16 de abril de 2021 proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander y además, para que informe si dichos rubros fueron objeto de reprogramación de pago, caso en el cual deberá indicar las fechas exactas, ello teniendo en cuenta el comprobante bancario obrante en la página 35 del archivo PDF 002 del expediente.

Para el efecto, por secretaria líbrese el respectivo requerimiento, poniendo de presente el número de cedula de la demandante y anexando el referido comprobante bancario.

3.4. Traslado para alegar:

Por último, una vez allegada la documentación decretada en precedencia, mediante auto se cerrará la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: Por secretaría, líbrese el oficio de requerimiento con destino a la Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora de los recursos del Fomag, para que dentro de los diez (10) días siguientes, allegue la certificación requerida en el numeral 3.3.4. de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez allegada la documentación decretada en precedencia, pásese al Despacho el expediente, en aras de cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado MARCO CESAR LEIVA TAKEMICHE, como apoderado del Departamento Norte de Santander, y a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos al escrito de contestación de demanda de cada una de las entidades. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c4cdc4133b2f9da5592c7836c8070ada6563a8f003e0b6bb6ea576ff7622ed**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00647-00
Demandante:	Rocío Torcoroma Quintero Prado
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_ygenes@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100 a 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos generados por la omisión de la respuesta a los derechos de petición elevados a nombre del demandante, en la cual se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de las cesantías reconocidas.

Al respecto, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de "falta de integración de litisconsorcio necesario", indicando que la Secretaría de Educación expidió con posterioridad la Resolución de reconocimiento de las cesantías, razón por la cual debe hacer parte dentro del contradictorio. Así las cosas, esta judicatura procede a resolver dicho medio exceptivo, conforme se expone a continuación:

2.2.1. De la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario:

En tanto a dicho medio exceptivo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio considera que debió vincularse al ente territorial, debido a que la Resolución que reconoció las cesantías del docente fue expedida por la Secretaría de Educación de la entidad territorial con posterioridad al término previsto para la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías, indicando que los días que eventualmente se encuentren en mora, deben ser satisfechos por dicha entidad.

No obstante, sin mayor análisis, dicho medio exceptivo no se encuentra llamado a prosperar, puesto que, tal y como se dispuso mediante providencia del 13 de abril de 2023, el medio de control fue dirigido en contra del Departamento Norte de Santander, además de notificarse en debida forma dicha providencia al canal digital dispuesto para el efecto.

Tal y como se desprende, dicho ente territorial se encuentra debidamente vinculado al proceso, motivo suficiente para encontrar no probada la excepción previa propuesta.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si: ¿Se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la actora, y por tanto, debe efectuarse el pago de la sanción

moratoria establecida, acorde a lo preceptuado por de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al libelo introductorio obrantes en las páginas 21 a 41 del archivo PDF "002DemandaAnexos" del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 20 a 76 del archivo PDF "006ContestacionFomag" del expediente electrónico.

✓ **Niéguese** por innecesaria la solicitud probatoria relacionada con requerir a la Fiduprevisora S.A., para que certifique la fecha en que se remitió y devolvió el acto administrativo que reconoció las cesantías, puesto que, los documentos que ya reposan en el plenario resultan suficientes para decidir de fondo el presente asunto.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 19 a 190 del archivo PDF "008ContestacionDemandaDptoNdeS" del expediente electrónico.

✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Falta de integración de litisconsorcio necesario*" propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado MARCO CESAR LEIVA TAKEMICHE, como apoderado del Departamento Norte de Santander, y a la abogada YAHANY ANDREA GENES SERPA como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos al escrito de contestación de demanda de cada una de las entidades. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6d715b087e9481ed0399eda49bb9304c4f85ead2309a03b3a4a191b462d0b6**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00648-00
Demandante:	Ana Ilce Villamizar Carrillo
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_igentil@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a disponer con el trámite de sentencia anticipada, ello en virtud de que no hay excepciones previas por resolver y pruebas por practicar.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 13 de abril del año en curso, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las entidades accionadas, en aras de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. En ese sentido, se efectuó la notificación personal del auto admisorio el pasado 26 de abril de 2023.

Dentro del término oportuno, el Departamento Norte de Santander presentó escrito de contestación de demanda, en el cual expuso sus argumentos de defensa y aportó pruebas. Por su parte, aunque el Fomag remitió contestación de demanda, la misma se presentó **extemporáneamente**, motivo por el cual no se resolverá la excepción previa planteada ni se accederá al decreto de las pruebas que se hubieren aportado o solicitado.

3. Del trámite de sentencia anticipada

3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia no se propusieron excepciones previas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si: ¿Se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la actora, y por tanto, debe efectuarse el pago de la sanción moratoria establecida, acorde a lo preceptuado por de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

3.3. Del decreto de pruebas:

3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al libelo introductorio obrantes en las páginas 21 a 38 del archivo PDF “002DemandaAnexos” del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 22 a 189 del archivo PDF “006ContestacionDemandaDptoNdeS” del expediente electrónico.

✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

3.3.3. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó ni solicitó pruebas, ello al no contestar la demanda dentro del término oportuno

3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

3.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado MARCO CESAR LEIVA TAKEMICHE, como apoderado del Departamento Norte de Santander, y a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos al escrito de contestación de demanda de cada una de las entidades. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae3c81593b564459931824612edf1f3bda6f4b9b056e1e9b24aaacc97b18f03**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00656-00
Demandante:	Félix Hernando Pabón Rojas
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_mortiz@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos generados por la omisión de la respuesta a los derechos de petición elevados a nombre del demandante, en la cual se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de las cesantías reconocidas.

Al respecto, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de "falta de integración de litisconsorcio necesario", indicando que la Secretaría de Educación expidió con posterioridad la Resolución de reconocimiento de las cesantías, razón por la cual debe hacer parte dentro del contradictorio. Así las cosas, esta judicatura procede a resolver dicho medio exceptivo, conforme se expone a continuación:

2.2.1. De la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario:

En tanto a dicho medio exceptivo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio considera que debió vincularse al ente territorial, debido a que la Resolución que reconoció las cesantías del docente fue expedida por la Secretaría de Educación de la entidad territorial con posterioridad al término previsto para la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías, indicando que los días que eventualmente se encuentren en mora, deben ser satisfechos por dicha entidad.

No obstante, sin mayor análisis, dicho medio exceptivo no se encuentra llamado a prosperar, puesto que, tal y como se dispuso mediante providencia del 30 de marzo de 2023, el medio de control fue dirigido en contra del Departamento Norte de Santander, además de notificarse en debida forma dicha providencia al canal digital dispuesto para el efecto.

Tal y como se desprende, dicho ente territorial se encuentra debidamente vinculado al proceso, motivo suficiente para encontrar no probada la excepción previa propuesta.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si: ¿Se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la actora, y por tanto, debe efectuarse el pago de la sanción

moratoria establecida, acorde a lo preceptuado por de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al libelo introductorio obrantes en las páginas 21 a 42 del archivo PDF "002DemandaAnexos" del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 21 a 50 del archivo PDF "006ContestacionFomag" y el archivo PDF "007CertificadoPagoCesantiasFomag" del expediente electrónico.

✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 12 a 26 del archivo PDF "008ContestacionDemandaDptoNdeS" del expediente electrónico.

✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Falta de integración de litisconsorcio necesario*" propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN SEBASTIAN LOPEZ CAMARGO, como apoderado del Departamento Norte de Santander, y al abogado MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos al escrito de contestación de demanda de cada una de las entidades. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2171ab1d94fd2ad7019f13e71f4af79a2250d417c9c0bfa5bfd97055e6ded9c**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00657 -00
Demandante:	Lucy García Torres
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado con la petición presentada el 21 de octubre de 2021, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas.

Al respecto, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de "inepta demanda" y "falta de integración del litisconsorcio necesario", indicando que, el acto ficto demandado no define de fondo una situación jurídica en particular, razón por la cual, al no adquirir la connotación de un verdadero acto administrativo, se torna improcedente su control judicial. Además, refiere que, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, los entes territoriales pueden ser los responsables del pago de la sanción moratoria, ello al incumplir los plazos establecidos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la

Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, esta judicatura procede a resolver dicho medio exceptivo, conforme se expone a continuación:

2.2.1. De la excepción de inepta demanda:

La apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al presentar escrito de contestación de demanda, argumenta la configuración de la excepción de inepta demanda, ello al considerar que el acto ficto demandado no crea, modifica o extingue la situación jurídica de la docente demandante, motivo por el cual, al no configurarse los postulados que debe reunir el acto administrativo, el mismo no es susceptible de control judicial.

Pues bien, para dar resolución al medio exceptivo, resulta necesario estudiar los efectos del silencio administrativo y adicionalmente, verificar si, producto de tales efectos, se resuelven de manera definitiva situaciones jurídicas particulares. Al efecto, el artículo 83 del CPACA preceptúa lo concerniente al silencio administrativo negativo, precisando frente a tal figura lo siguiente:

“Artículo 83. Silencio negativo. **Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.**

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” (Negrillas del Despacho)

Conforme se indica en la normatividad citada, el silencio administrativo negativo se entiende configurado una vez transcurren tres (3) meses a partir de la presentación de una petición sin que obre respuesta de la entidad, entendiéndose esto, como aquella respuesta negativa a las peticiones elevadas por el solicitante.

Ahora bien, en tanto a los actos administrativos susceptibles de control judicial, debe indicarse que únicamente puede debatirse la legalidad de aquellos que adquieren la connotación de definitivos, los cuales, a la luz del artículo 43 del CPACA, son los que deciden de manera directa o indirecta el fondo del asunto o en su defecto, aquellos que impiden continuar con la actuación administrativa. Por su parte, los denominados actos de trámite o preparatorios, aunque se profieren con la finalidad de impulsar la actuación administrativa, su control por vía judicial es improcedente, básicamente porque anteceden a la decisión definitiva de la autoridad pública frente a una situación jurídica en particular. Frente al tema, el Consejo de Estado¹ ha indicado:

“La Sala ha señalado que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las que se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que **no todos los actos de la administración**

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, proveído del 8 de noviembre de 2017, Radicación 05001-23-33-000-2016-01233-01 (22760), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

son actos administrativos propiamente dichos y, por tanto, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional.

Dicho de otro modo, **el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos que deciden de fondo la actuación administrativa,** que son los auténticos actos administrativos, **y no contra actos de simple trámite, preparatorios o de impulso de un procedimiento,** ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. **Los actos de trámite generalmente anteceden la decisión definitiva de la administración, en el sentido de que son instrumentos necesarios para la formación y expedición del acto administrativo principal, pero no deciden o definen nada de fondo.**

Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite no son demandables mediante las acciones de impugnación (nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho). **Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la administración, esto es, el que pone fin o culmina la actuación, con efectos de cosa juzgada administrativa.**

El acto definitivo particular es el que comúnmente crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular y para la propia administración. En oposición, **los actos de trámite** son simples actos de la administración, generalmente con un efecto pasajero, **que no deciden ni ponen fin a la actuación administrativa, sino que sirven de instrumento para ayudar a formar y adoptar la decisión definitiva.**"
(Destacadas del Despacho)

Así pues, evidenciándose que únicamente son plausibles de control judicial aquellos actos que resuelven de fondo las cuestiones planteadas ante la administración y teniendo en cuenta los efectos del silencio administrativo negativo, resulta necesario examinar lo solicitado en la petición que generó el acto administrativo ficto o presunto que hoy se demanda, con la finalidad de verificar, si los efectos de la respuesta negativa resuelven de fondo una situación jurídica en particular.

Al efecto, en la petición presentada el 29 de octubre de 2021, la parte actora solicitó:

"PRIMERO: Se ordene el **reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante,** equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, **contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva, ante esta la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.**

SEGUNDO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de esta entidad, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo."

Véase entonces, que a través de la referida solicitud, la parte actora pretendió el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, ello al considerar, que sus cesantías fueron canceladas con posterioridad al término de 70 hábiles y por tanto, se configura una penalidad consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo.

De ello, puede concluir el Despacho, que al negarse dicha solicitud (ello por configurarse el silencio administrativo negativo), se resuelve de fondo la cuestión planteada ante la administración. Por tanto, al reunirse los requisitos del artículo 43 del CPACA, para el Despacho, el acto ficto o presunto que hoy se demanda **SI** se constituye como un acto administrativo definitivo, motivos suficientes para que dicha voluntad de la administración sea susceptible de control judicial y por ende, despachar desfavorablemente la prosperidad de este medio exceptivo.

2.2.2. De la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario:

En tanto a dicho medio exceptivo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio considera que debió vincularse al Departamento Norte de Santander, puesto que, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, los entes territoriales pueden ser los responsables del pago de la sanción moratoria, ello al incumplir los plazos establecidos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías a través de la respectiva secretaria de educación.

No obstante, sin mayor análisis, dicho medio exceptivo no se encuentra llamado a prosperar, puesto que, tal y como se dispuso mediante providencia del 13 de abril de 2023, el medio de control fue dirigido en contra del Departamento Norte de Santander, además de notificarse en debida forma dicha providencia al canal digital dispuesto para el efecto.

Tal y como se desprende, dicho ente territorial se encuentra debidamente vinculado al proceso, motivo suficiente para encontrar no probada la excepción previa propuesta.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si: ¿Se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la actora, y por tanto, debe efectuarse el pago de la sanción moratoria

establecida, acorde a lo preceptuado por de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al libelo introductorio obrantes en las páginas 21 a 41 del archivo PDF "002DemandaAnexos" del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 15 a 42 del archivo PDF "006ContestacionDemandaFomag" del expediente electrónico.

✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 19 a 190 del archivo PDF "008ContestacionDemandaDptoNdeS" del expediente electrónico.

✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*Inepta demanda*" y "*falta de integración del litisconsorcio necesario*", propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado MARCO CESAR LEIVA TAKEMICHE, como apoderado del Departamento Norte de Santander, y a la abogada DIANA MARIA HERNÁNDEZ BARRETO como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos al escrito de contestación de demanda de cada una de las entidades. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bad424971ff48929114345da577659d2a11c9d0cb6a6516139a916f03804428**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00659-00
Demandante:	Graciela Ochoa Parada
Correo electrónico:	asleyesnotificaciones@gmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_msalazar@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° NDS2022EE032721 del 6 de octubre de 2022, a través del cual, la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó a la demandante el reconocimiento de una pensión de jubilación.

Al respecto, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de "inepta demanda" y "falta de integración de litisconsorcio necesario", indicando que, el acto administrativo demandado se constituía como un acto de trámite, tornando improcedente su control judicial y adicionalmente, exponiendo que, al ser la secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander la autoridad que expidió el acto administrativo, era necesario que dicho ente territorial integrara el contradictorio. Así las cosas, esta judicatura procede a resolver dichos medios exceptivos, conforme se expone a continuación:

2.2.1. De la excepción de inepta demanda:

La apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al presentar escrito de contestación de demanda, argumenta la configuración de la excepción de inepta demanda, ello al considerar que el acto administrativo hoy demandado se constituye como un simple acto de trámite, pues en el mismo no se resolvió de fondo la situación jurídica de la demandante y por el contrario, se advirtieron una serie de falencias en la petición, instando a la parte actora a subsanar los mismos.

Así las cosas, el Despacho considera necesario resaltar los aspectos que debe reunir un acto administrativo definitivo y contrastar sus efectos con aquellos de trámite o preparatorios. Véase que, respecto a los actos de trámite, el Consejo de Estado ha precisado que los mismos sirven de impulso para finalizar la actuación administrativa, los cuales por regla general anteceden a la decisión definitiva de la autoridad pública frente a una situación jurídica en particular, motivo suficiente para que su control por vía judicial se torne improcedente. Frente a ellos, el órgano de cierre¹ ha indicado:

“La Sala ha señalado que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las que se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que **no todos los actos de la administración son actos administrativos propiamente dichos y, por tanto, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional.**

Dicho de otro modo, **el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos que deciden de fondo la actuación administrativa,** que son los auténticos actos administrativos, **y no contra actos de simple trámite, preparatorios o de impulso de un procedimiento,** ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. **Los actos de trámite generalmente anteceden la decisión definitiva de la administración, en el sentido de que son instrumentos necesarios para la formación y expedición del acto administrativo principal, pero no deciden o definen nada de fondo.**

Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite no son demandables mediante las acciones de impugnación (nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho). **Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la administración, esto es, el que pone fin o culmina la actuación, con efectos de cosa juzgada administrativa.**

El acto definitivo particular es el que comúnmente crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular y para la propia administración. En oposición, **los actos de trámite** son simples actos de la administración, generalmente con un efecto pasajero, **que no deciden ni ponen fin a la actuación administrativa, sino que sirven de instrumento para ayudar a formar y adoptar la decisión definitiva.**”
(Destacadas del Despacho)

Conforme lo ha indicado el Consejo de Estado, únicamente los actos definitivos son aquellos susceptibles de control judicial, los cuales, a la luz del artículo 43 del CPACA, son los que deciden de manera directa o indirecta el fondo del asunto o en su defecto, aquellos que impiden continuar con la actuación administrativa.

De lo esbozado por el Alto Tribunal en aplicación al caso que nos ocupa, logra evidenciarse que aunque el oficio N° NDS2022EE032721 del 6 de octubre de 2022 ordena la subsanación de una serie de yerros, en dicho documento también se impide continuar el trámite de reconocimiento pensional, ello al considerar que la hoy demandante no reúne los requisitos de tiempo para

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, proveído del 8 de noviembre de 2017, Radicación 05001-23-33-000-2016-01233-01 (22760), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

acceder a la prestación y aunado a ello, al considerar que la docente fue vinculada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, indicándose expresamente:

“Como consecuencia de lo anterior, no es posible dar inicio a la gestión de reconocimiento de la prestación solicitada “pensión de jubilación” puesto que la última vinculación de la docente (10/07/2003) fue en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo que a la fecha de status debe demostrar un tiempo de cotización de 1300 semanas” (Destacadas del Despacho)

Véase entonces que, a través de dicho acto se decide de manera indirecta la situación jurídica de la demandante, al considerarse que no le resultan aplicables las disposiciones de régimen excepcional para acceder a la pensión de jubilación por encontrarse vinculada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. Por tanto, al reunirse los requisitos del artículo 43 del CPACA, para el Despacho, el oficio demandado **SI** se constituye como un acto administrativo definitivo, ya que, además de definir indirectamente la situación jurídica aquí debatida, impide la culminación del procedimiento administrativo, motivos suficientes para que dicha voluntad de la administración sea susceptible de control judicial y por ende, despachar desfavorablemente la prosperidad de este medio exceptivo.

2.2.2. De la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario:

En tanto a dicho medio exceptivo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio considera que debió vincularse al ente territorial, puesto que, el oficio hoy demandado, fue suscrito por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y además, dicha autoridad es quien puede acreditar el tiempo de servicios de la docente demandante.

Pues bien, para dar resolución a este medio exceptivo, resulta necesario traer a colación lo indicado por la Ley 91 de 1989, a través de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Dicha normatividad en su artículo 3 precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.** Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo **será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.**” (Negrillas del Despacho)

A su vez, frente al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Decreto 1272 de 2018² indica:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas **a cargo del Fondo Nacional de**

² Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, **ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado**, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre **las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación** y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las **prestaciones económicas** que reconoce y paga **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.**

Para tal efecto, **la entidad territorial certificada en educación** correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico **las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas**, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. **Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.**
5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. **Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria**, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes." (Negrillas del Despacho)

De las normas citadas en precedencia, logra apreciarse que, aunque a través de las secretarías de educación de los entes territoriales se expiden los actos administrativos por medio de los cuales se reconocen o niegan prestaciones económicas (pensiones, subsidios o indemnizaciones), tal situación es producto de la gestión a cargo de dichas secretarías frente a las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cumplimiento de la figura de la delegación.

Por tanto, la vinculación del ente territorial (Departamento Norte de Santander en este caso) al presente medio de control se torna improcedente, puesto que, la situación jurídica definida en el acto administrativo hoy demandado, es básicamente la voluntad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello conforme a la normatividad citada anteriormente, máxime

cuando, dicho fondo se dota de mecanismos regionales que garantizan la prestación descentralizada de los servicios en concordancia con el principio de unidad (Fondo – Ente territorial) acorde a lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, motivos suficientes para encontrar no probada la excepción previa propuesta.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿Hay lugar a reconocer una pensión de jubilación en favor de la docente Graciela Ochoa Parada, ello al reunir los requisitos exigidos para tal prestación y resultarle aplicable el régimen excepcional de pensión por encontrarse vinculada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, o si por el contrario, deben negarse las pretensiones de la demanda, ello al acreditarse que la referida docente fue vinculada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y por ende, le resultan aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

- ✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al libelo introductorio obrantes en las páginas 15 a 50 del archivo PDF "002DemandaAnexos" del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.
- ✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- ✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 20 a 45 del archivo PDF "009ContestacionDemandaFomag" del expediente electrónico.
- ✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*Inepta demanda*" y "*Falta de integración de litisconsorcio necesario*", propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b022b2e01201ab799e65cbc4e7b08d3b2fc7748962bc2f9cfc17d4632a60e8**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00662 -00
Demandante:	Claudia Niño González
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_igentil@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos generados por la omisión de la respuesta a los derechos de petición elevados a nombre del demandante, en la cual se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de las cesantías reconocidas.

Al respecto, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de "falta de integración de litisconsorcio necesario", indicando que la Secretaría de Educación expidió con posterioridad la Resolución de reconocimiento de las cesantías, razón por la cual debe hacer parte dentro del contradictorio. Así las cosas, esta judicatura procede a resolver dicho medio exceptivo, conforme se expone a continuación:

2.2.1. De la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario:

En tanto a dicho medio exceptivo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio considera que debió vincularse al ente territorial, debido a que la Resolución que reconoció las cesantías del docente fue expedida por la Secretaría de Educación de la entidad territorial con posterioridad al término previsto para la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías, indicando que los días que eventualmente se encuentren en mora, deben ser satisfechos por dicha entidad.

No obstante, sin mayor análisis, dicho medio exceptivo no se encuentra llamado a prosperar, puesto que, tal y como se dispuso mediante providencia del 13 de abril de 2023, el medio de control fue dirigido en contra del Departamento Norte de Santander, además de notificarse en debida forma dicha providencia al canal digital dispuesto para el efecto.

Tal y como se desprende, dicho ente territorial se encuentra debidamente vinculado al proceso, motivo suficiente para encontrar no probada la excepción previa propuesta.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si: ¿Se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la actora, y por tanto, debe efectuarse el pago de la sanción

moratoria establecida, acorde a lo preceptuado por de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al libelo introductorio obrantes en las páginas 21 a 41 del archivo PDF "002DemandaAnexos" del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 21 a 50 del archivo PDF "006ContestacionDemandaFomag" del expediente electrónico.

✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 17 a 187 del archivo PDF "007ContestacionDemandaDptoNdeS" del expediente electrónico.

✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Falta de integración de litisconsorcio necesario*" propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado MARCO CESAR LEIVA TAKEMICHE, como apoderado del Departamento Norte de Santander, y a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos al escrito de contestación de demanda de cada una de las entidades. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ac2e6f23b90a9691508efdf2d5a73eb22e3a0b40effc6f0196aaa64a456bbc**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00663 -00
Demandante:	Doneida Claro Pérez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_rvarela@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a disponer con el trámite de sentencia anticipada, ello en virtud de que no hay excepciones previas por resolver y pruebas por practicar.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 13 de abril del año en curso, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las entidades accionadas, en aras de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. En ese sentido, se efectuó la notificación personal del auto admisorio el pasado 4 de mayo de 2023.

Dentro del término oportuno, las entidades demandadas presentaron escrito de contestación de demanda, en la cual expusieron sus argumentos de defensa y aportaron pruebas.

3. Del trámite de sentencia anticipada

3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia no se propusieron excepciones previas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si: ¿Se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la actora, y por tanto, debe efectuarse el pago de la sanción moratoria establecida, acorde a lo preceptuado por de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

3.3. Del decreto de pruebas:

3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

- ✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al libelo introductorio obrantes en las páginas 21 a 42 del archivo PDF “002DemandaAnexos” del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.
- ✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- ✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 16 a 64 del archivo PDF “006ContestacionDemandaFomag” del expediente electrónico.
- ✓ **Niéguese** por innecesaria la solicitud de oficiar al ente territorial para que aporte el expediente administrativo del docente demandante, puesto que, los documentos que ya reposan en el plenario resultan suficientes para decidir de fondo el presente asunto.

3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

- ✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 17 a 202 del archivo PDF “007ContestacionDemandaDeptoNdeS” del expediente electrónico.

- ✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

3.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado MARCO CESAR LEIVA TAKEMICHE, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

De otro lado, el Despacho **NO** reconocerá personería a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, ello atendiendo que, aunque se allega escrito de contestación de demanda dentro del término oportuno, allí no se remite poder para actuar, motivo por el cual, se **EXHORTA** a dicho extremo procesal para que remita el mandato conferido.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915b2709ffc95fbcfafa5314483f6ab679858141c0ae87c0b46fd437ee4362fd**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00664 -00
Demandante:	María Licia Guerrero Ospina
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a disponer con el trámite de sentencia anticipada, ello en virtud de que no hay excepciones previas por resolver y pruebas por practicar.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 13 de abril del año en curso, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las entidades accionadas, en aras de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. En ese sentido, se efectuó la notificación personal del auto admisorio el pasado 4 de mayo de 2023.

Dentro del término oportuno, las entidades demandadas presentaron escrito de contestación de demanda, en la cual expusieron sus argumentos de defensa y aportaron pruebas.

3. Del trámite de sentencia anticipada

3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia no se propusieron excepciones previas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si: ¿Se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la actora, y por tanto, debe efectuarse el pago de la sanción moratoria establecida, acorde a lo preceptuado por de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

3.3. Del decreto de pruebas:

3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

- ✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al libelo introductorio obrantes en las páginas 21 a 44 del archivo PDF “002DemandaAnexos” del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.
- ✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- ✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 21 a 78 del archivo PDF “006ContestacionDemandaFomag” del expediente electrónico.
- ✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

- ✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 17 a 190 del archivo PDF “008ContestacionDemandaDptoNdeS” del expediente electrónico.
- ✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

3.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado MARCO CESAR LEIVA TAKEMICHE, como apoderado del Departamento Norte de Santander, y a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos al escrito de contestación de demanda de cada una de las entidades. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb788c93fa2a40de54a84820671624c50e879dca2eda8a7c44887f1d4e7cde2b**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00665-00
Demandante:	Miguel Ángel Gutiérrez Camacho
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_ygenes@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos generados por la omisión de la respuesta a los derechos de petición elevados a nombre del demandante, en la cual se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de las cesantías reconocidas.

Al respecto, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de "falta de integración de litisconsorcio necesario", indicando que la Secretaría de Educación expidió con posterioridad la Resolución de reconocimiento de las cesantías, razón por la cual debe hacer parte dentro del contradictorio. Así las cosas, esta judicatura procede a resolver dicho medio exceptivo, conforme se expone a continuación:

2.2.1. De la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario:

En tanto a dicho medio exceptivo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio considera que debió vincularse al ente territorial, debido a que la Resolución que reconoció las cesantías del docente fue expedida por la Secretaría de Educación de la entidad territorial con posterioridad al término previsto para la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías, indicando que los días que eventualmente se encuentren en mora, deben ser satisfechos por dicha entidad.

No obstante, sin mayor análisis, dicho medio exceptivo no se encuentra llamado a prosperar, puesto que, tal y como se dispuso mediante providencia del 13 de abril de 2023, el medio de control fue dirigido en contra del Departamento Norte de Santander, además de notificarse en debida forma dicha providencia al canal digital dispuesto para el efecto.

Tal y como se desprende, dicho ente territorial se encuentra debidamente vinculado al proceso, motivo suficiente para encontrar no probada la excepción previa propuesta.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si: ¿Se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la actora, y por tanto, debe efectuarse el pago de la sanción

moratoria establecida, acorde a lo preceptuado por de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al libelo introductorio obrantes en las páginas 21 a 39 del archivo PDF "002DemandaAnexos" del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 26 a 85 del archivo PDF "006ContestacionDemandaFomag" del expediente electrónico.

✓ **Niéguese** por innecesaria la solicitud probatoria relacionada con requerir a la Fiduprevisora S.A., para que certifique la fecha en que fue puesto en conocimiento el acto administrativo que reconoció las cesantías, puesto que, los documentos que ya reposan en el plenario resultan suficientes para decidir de fondo el presente asunto.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 17 a 187 del archivo PDF "007ContestacionDemandaDptoNdeS" del expediente electrónico.

✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Falta de integración de litisconsorcio necesario*" propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado MARCO CESAR LEIVA TAKEMICHE, como apoderado del Departamento Norte de Santander, y a la abogada YAHANY ANDREA GENES SERPA como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos al escrito de contestación de demanda de cada una de las entidades. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f69fcc836f42054403ca7b875cefaf5c661de697a4aa86318ad6be5fea632c8**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00677-00
Demandante:	Estela Moreno Flórez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_msalazar@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a disponer con el trámite de sentencia anticipada, ello en virtud de que no hay excepciones previas por resolver y pruebas por practicar.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 27 de abril del año en curso, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las entidades accionadas, en aras de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. En ese sentido, se efectuó la notificación personal del auto admisorio el pasado 5 de mayo de 2023.

Dentro del término oportuno, las entidades demandadas presentaron escrito de contestación de demanda, en la cual expusieron sus argumentos de defensa y aportaron pruebas.

3. Del trámite de sentencia anticipada

3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia no se propusieron excepciones previas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si: ¿Se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la actora, y por tanto, debe efectuarse el pago de la sanción moratoria establecida, acorde a lo preceptuado por de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

3.3. Del decreto de pruebas:

3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

- ✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al libelo introductorio obrantes en las páginas 21 a 40 del archivo PDF “002DemandaAnexos” del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.
- ✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- ✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 30 a 102 del archivo PDF “006ContestacionDemandaFomag” del expediente electrónico.
- ✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

- ✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 17 a 187 del archivo PDF “008ContestacionDemandaDptoNdeS” del expediente electrónico.
- ✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

3.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado MARCO CESAR LEIVA TAKEMICHE, como apoderado del Departamento Norte de Santander, y a la abogada MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos al escrito de contestación de demanda de cada una de las entidades. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4aeb4bc6b40c8dc081586d22d0c672e03d86cd0e7c954d8167fcd500d637f**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00749-00
Demandante:	Claudia Esperanza Fernández Galvis
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_igentil@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto generado por la omisión de la respuesta al derecho de petición elevado a nombre del demandante, en la cual se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de las cesantías reconocidas.

Al respecto, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de "inepta demanda" y "falta de integración de litisconsorcio necesario", indicando que la reclamación administrativa donde se solicitó la sanción moratoria no tiene sello de recibido de la entidad, situación que no logra acreditar la existencia de un acto administrativo ficto e incumple con los requisitos de la demanda en cuanto a las pruebas que deben aportarse. A su vez, expone que la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrita la docente, expidió con posterioridad la Resolución de

reconocimiento de las cesantías, razón por la cual debe hacer parte dentro del contradictorio. Así las cosas, esta judicatura procederá a resolver dichos medios exceptivos, conforme se expone a continuación:

2.2.1. De la excepción de inepta demanda:

Manifiesta la apoderada del Fomag, que la parte actora no demandó la nulidad del acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular, puesto que, aunque se predica la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, la reclamación administrativa presentada no cuenta con el sello de radicación de la entidad, motivo suficiente para encontrar no probada la existencia del referido acto presunto y dar prosperidad a la excepción de inepta demanda, máxime cuando, se incumplen además los postulados frente a las pruebas que deben aportarse con el escrito inicial.

No obstante, aprecia el Despacho que, el 28 de junio de 2021, Claudia Esperanza Fernández Galvis a través de apoderado judicial presentó reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme a lo preceptuado en la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, ello a través del sistema de radicación de PQRS de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, correspondiéndole el radicado 20218800123052 (ver páginas 24 a 28 del archivo PDF 002 del expediente digital)

Así mismo, frente a las solicitudes de prestaciones económicas que debe reconocer y pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Decreto 1272 de 2018¹ ha precisado:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas **a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** deben ser presentadas, **ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado**, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre **las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación** y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las **prestaciones económicas** que reconoce y paga **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.**

Para tal efecto, **la entidad territorial certificada en educación** correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico **las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas**, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

¹ Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. **Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.**

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes." (Negrillas del Despacho)

Conforme a lo anterior, logra apreciarse que, aquellas solicitudes tendientes a obtener el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fomag (pensiones, subsidios o indemnizaciones), deben ser presentadas ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial que oficie como nominadora del docente.

Por tanto, al encontrarse acreditada la presentación de la reclamación frente al reconocimiento de la sanción moratoria ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y teniendo en cuenta que dichas solicitudes se formularon ante la entidad territorial nominadora conforme a la normatividad citada, para el Despacho es clara la configuración de un acto administrativo proveniente del silencio administrativo negativo por parte del Fomag, motivo suficiente para despachar desfavorablemente la prosperidad de esta excepción.

2.2.2. De la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario:

En tanto a dicho medio exceptivo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio considera que debió vincularse al ente territorial, debido a que la Resolución que reconoció las cesantías del docente fue expedida por la Secretaría de Educación de la entidad territorial con posterioridad al término previsto para la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías, indicando que los días que eventualmente se encuentren en mora, deben ser satisfechos por dicha entidad.

No obstante, sin mayor análisis, dicho medio exceptivo no se encuentra llamado a prosperar, puesto que, tal y como se dispuso mediante providencia del 25 de mayo de 2023, el medio de control fue dirigido en contra del Departamento Norte de Santander, además de notificarse en debida forma dicha providencia al canal digital dispuesto para el efecto.

Tal y como se desprende, dicho ente territorial se encuentra debidamente vinculado al proceso, motivo suficiente para encontrar no probada la excepción previa propuesta.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si: ¿Se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la actora, y por tanto, debe efectuarse el pago de la sanción moratoria establecida, acorde a lo preceptuado por de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al libelo introductorio obrantes 21 a 40 del archivo PDF “002DemandaAnexos” del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- ✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 24 a 31 del archivo PDF "006ContestacionFomag" del expediente electrónico.
- ✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

- ✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 16 a 77 del archivo PDF "008ContestacionDemandaDptoNdeS" del expediente electrónico.
- ✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*inepta demanda*" y "*Falta de integración de litisconsorcio necesario*" propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada AUDREY AMANDA DURAN PALLARES como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos al

escrito de contestación de demanda de cada una de las entidades. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, las referidas abogadas no presentan sanciones.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd92957768fe37e4deb961d083792689f68c24282d59ea439da40b7e1cf36ae**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00754-00
Demandante:	Liliana Meneses Ovallos
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_igentil@fiduprevisora.com.co ; audreycita24@hotmail.com
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos generados por la omisión de la respuesta a los derechos de petición elevados a nombre del demandante, en la cual se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de las cesantías reconocidas.

Al respecto, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de "falta de integración de litisconsorcio necesario", indicando que la Secretaría de Educación expidió con posterioridad la Resolución de reconocimiento de las cesantías, razón por la cual debe hacer parte dentro del contradictorio. Así las cosas, esta judicatura procede a resolver dicho medio exceptivo, conforme se expone a continuación:

2.2.1. De la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario:

En tanto a dicho medio exceptivo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio considera que debió vincularse al ente territorial, debido a que la Resolución que reconoció las cesantías del docente fue expedida por la Secretaría de Educación de la entidad territorial con posterioridad al término previsto para la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías, indicando que los días que eventualmente se encuentren en mora, deben ser satisfechos por dicha entidad.

No obstante, sin mayor análisis, dicho medio exceptivo no se encuentra llamado a prosperar, puesto que, tal y como se dispuso mediante providencia del 25 de mayo de 2023, el medio de control fue dirigido en contra del Departamento Norte de Santander, además de notificarse en debida forma dicha providencia al canal digital dispuesto para el efecto.

Tal y como se desprende, dicho ente territorial se encuentra debidamente vinculado al proceso, motivo suficiente para encontrar no probada la excepción previa propuesta.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si: ¿Se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la actora, y por tanto, debe efectuarse el pago de la sanción

moratoria establecida, acorde a lo preceptuado por de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al libelo introductorio obrantes en las páginas 21 a 45 del archivo PDF "002DemandaAnexos" del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como prueba el documento aportado como anexo al escrito de contestación de la demanda, obrante en la página 1303 del archivo PDF "006ContestacionDemandaFomag" del expediente electrónico.

✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos al escrito de contestación de la demanda, obrantes las páginas 15 a 90 del archivo PDF "008ContestacionDemandaDptoNdeS" del expediente electrónico.

✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Falta de integración de litisconsorcio necesario*" propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada AUDREY AMANDA DURAN PALLARES, como apoderada del Departamento Norte de Santander, y a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos al escrito de contestación de demanda de cada una de las entidades. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, las referidas abogadas no presentan sanciones.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ac2ef1d2bda80fc398c252d13da938fd46a8cc6f78241bb5bf9c82675939c2**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00213 -00
Demandante:	Hernando Granados Granados
Correo Electrónico:	abogadosyanezysanabria@outlook.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. El poder conferido no cumple con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022:

Aunque junto al escrito de demanda se aporta poder especial con firma manuscrita del demandante, el mismo no cumple con las previsiones legales para ser conferido. Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Destacadas del Despacho)

Ahora bien, debido a las circunstancias de emergencia sanitaria producto del COVID-19, el Decreto 806 de 2020, el cual fue reglamentado permanentemente por la Ley 2213 de 2022, previó alternativas para conferir los poderes para actuaciones judiciales. Al respecto, dicho precepto normativo indica:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Destacadas del Despacho)

Véase entonces, que aunque dentro del plenario obra mandato con firma manuscrita del hoy demandante, en el cual se identifica plenamente el asunto y las facultades conferidas, dicho documento no goza de presentación personal ante juez, oficina de apoyo judicial o notario y aunado a ello, tampoco es conferido mediante mensaje de datos, puesto que dentro del expediente no se acredita ninguno de los presupuestos mencionados.

En ese sentido, deberá la parte actora acreditar su nota de presentación conforme lo indica el artículo 74 del CPG o en su defecto, poner de presente el mensaje de datos por medio del cual se confiere el poder.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a las personas demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2c0c266adabe1d722f3ee39610495a21ef080bc79487cb7a6c62e1ed0f1798**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00265 -00
Demandantes:	Gustavo Adolfo Bustos Ortega
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

En atención al memorial presentado por la representación judicial de la parte actora, relacionada con el retiro de la demanda, deberá el Despacho emitir pronunciamiento en aras de evaluar la procedencia de dicha figura.

2. Consideraciones

A través de providencia del 17 de agosto de la anualidad, el Despacho dispuso inadmitir el medio de control de la referencia, ello al advertir que no se aportó la constancia de la celebración de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, máxime cuando en los fundamentos facticos de la demanda se expuso su agotamiento.

No obstante, encontrándose dentro del término oportuno para subsanar la demanda, mediante memorial allegado el 22 de agosto siguiente, la representación judicial de la parte demandante manifestó el retiro de la demanda, ello con fundamento en lo preceptuado por el artículo 174 del CPACA.

Pues bien, en aras de determinar la procedencia de tal figura, se torna necesario el examen de la norma en comento, la cual contempla taxativamente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Véase entonces, que la procedencia del retiro de la demanda se limita al escenario en que no se hubiere notificado a los demandados y al ministerio público el escrito introductorio.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se tiene que la presente demanda fue instaurada el pasado 10 de mayo de 2023 y una vez realizado el análisis de admisibilidad, se dispuso su inadmisión, conforme fuere expuesto precedentemente. Por tanto, al no haberse admitida la presente acción ni haberse efectuado la notificación personal de la misma, habrá de aceptarse el

retiro formulado por la parte demandante y en consecuencia, disponer el archivo del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda formulada por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 174 del CPACA.

SEGUNDO: En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e405226a26d7176314a7ea9c4b81be7bc80386ae6af5c7a129660bf728e856**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00267 -00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Correo electrónico:	paniaquabogota3@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado:	Consuelo Portilla Rodríguez
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Remitido por competencia territorial el presente asunto, conforme a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado y correspondiéndole por reparto a esta unidad judicial, se dispone AVOCAR conocimiento de la presente causa judicial.

Empero, realizado el análisis de admisibilidad, encuentra el Despacho que la demanda no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. No se allegó copia del acto administrativo demandado.

Frente a los anexos que deben allegarse junto al escrito de demanda, el artículo 166 del CPACA en su numeral 1 contempla lo siguiente:

"A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)"

Conforme se desprende de la norma en cita, se desprende la obligatoriedad de aportar el acto administrativo sometido a control judicial. No obstante, revisada la documentación del plenario, el Despacho no logra avizorar el acto acusado, aspecto fundamental para efectuar el estudio de fondo dentro del presente asunto.

Por tal razón, la parte actora deberá allegar junto al escrito de subsanación, el acto administrativo que pretende enjuiciar.

2. No se aportó la totalidad de documentos enunciados como pruebas.

Revisado el escrito introductorio, en el acápite de pruebas, la parte actora manifiesta aportar la copia autentica del expediente pensional que da origen al presente asunto. Sin embargo, avizorado en su totalidad el archivo remitido desde el Consejo de Estado, no logra apreciarse dicho expediente pensional, documentación que debe allegarse al momento de remitirse la subsanación de la demanda.

3. Datos de notificaciones:

Si bien en el texto de la demanda se enuncia una dirección física de notificaciones, considera el Despacho necesario que la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", ponga de presente de forma completa los datos de contacto de la persona natural demandada, tales como dirección física (con barrio, número de casa, apartamento u oficina, etc.), teléfono celular y **correo electrónico**, con la finalidad de efectuar las notificaciones de rigor.

4. Cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del CPACA:

Si bien el Despacho advierte que la demanda objeto de análisis se presentó en el año 2018, es decir con antelación a la vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que no se encontraba prevista la carga de remitir previamente copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, es decir **no** se trató de una omisión de la parte demandante, al realizarse el análisis de admisión en vigencia de esta última norma, es necesario exigir que se de cumplimiento a ello.

Por tanto, deberá COLPENSIONES en el término para subsanar la demanda, proceder a acatar lo dispuesto en la modificación normativa señalada, consagrada específicamente en el artículo 162 numeral 8 del CPACA.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la entidad demandada, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2768e2dae4ecc8db3fe7f4ff51de9557788f81a50f8071a3b906045d4f1056e**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00308 -00
Demandante:	Proservinorte S.A.S.
Correo electrónico:	chia2115@hotmail.com ; botelloever05@gmail.com ; proservinortesas@hotmail.com
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el estudio de admisión del presente medio de control, encuentra esta unidad judicial que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, por lo que se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por la persona jurídica de derecho privado **PROSERVINORTE S.A.S.**, en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**. Se advierte que no es necesario enunciar como demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por cuanto la DIAN es una persona jurídica de derecho público, específicamente una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con capacidad para comparecer por sí misma al proceso, más allá de encontrarse adscrita al referido Ministerio.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente, a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica a los abogados **GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES** y **EVERLIDES BOTELLO CHACÓN**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de demanda, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente conforme a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones vigentes.

10º EXHORTAR a la parte actora para que aporte al plenario los documentos denominados **(i)** "Certificado de verificación de sistema de análisis de peligro y puntos críticos de control" y **(ii)** "Certificación del proveedor de error de despacho", enunciados en el acápite de pruebas del escrito de demanda, en aras de individualizar debidamente tales elementos probatorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: 9f012f98ed6caa9797c69928e8334b00f066abdfb6868cdfbfcab346f47b52ca

Documento generado en 24/08/2023 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00320 -00
Demandantes:	José Andrés Ramírez Gutiérrez
Correo electrónico:	hugo.velasquez66@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. No se aportó la totalidad de documentos enunciados como pruebas y/o anexos de la demanda:

Revisado el escrito introductorio, en el acápite de pruebas la parte actora manifiesta aportar múltiples documentos que pretende hacer valer dentro del proceso de la referencia, entre ellos, copia del extracto de la hoja de vida del demandante y copia del desprendible del salario devengado por el demandante durante el mes de noviembre del 2022. Sin embargo, una vez revisados los anexos allegados junto a la demanda, no se aprecian tales documentos, razón por la cual, junto al escrito de subsanación deberá allegarlos, o en su defecto, prescindir de dicha documentación.

2. Prueba del último lugar donde se prestó el servicio:

Así mismo, en caso de que en los documentos referidos en el numeral anterior –los cuales guardan relación con la hoja de vida del accionante- no se indique cual fue el último lugar donde el accionante prestó el servicio policial, deberá la parte actora allegar una certificación o documento en el que ello conste, a efectos de verificar la regla de competencia territorial señalada en el artículo 156 # 3 del CPACA. Debe tenerse en cuenta para el efecto, que en el Departamento Norte de Santander existen tres circuitos judiciales administrativos (Cúcuta, Pamplona y Ocaña), cada uno de ellos con competencia en diversos municipios, por lo que resulta relevante que se indique el municipio en el cual este prestaba sus funciones.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a las personas demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff16e71ba364b1e3afddb0c834160ff711b93a94a9203c55fcc1b32c6f11ece0**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00322 -00
Demandante:	Omar Antonio Paredes y otros
Correo electrónico:	fabian.pedraza@hotmail.com
Demandados:	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables al libelo inicial, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **OMAR ANTONIO PAREDES, JUANA MARCELA DEL PILAR PAREDES ALVAREZ, ALIX PATRICIA PAREDES ALVAREZ, MARTHA LUCIA PAREDES ALVAREZ y SILVIA ISABEL VICTORIA PAREDES ALVAREZ**, en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de las entidades demandadas y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º REQUERIR a la entidad demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica al abogado **FABIAN ALBERTO PEDRAZA GOMEZ**, como apoderado del núcleo de demandantes, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2815aa5c1ed2a2f59697fd47df8506e42ed00ef2cf94efad96a78e165095e302**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00324-00
Demandante:	Leonel René Vera Contreras
Correo electrónico:	martha8889@hotmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables al libelo inicial, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **LEONEL RENÉ VERA CONTRERAS**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º REQUERIR a la entidad demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 íbidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda

hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARTHA LUCIA VILLA AGUDELO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e875f95f334a6ce22706b3ff1278f4f72c2a23a5cff080f6cd5e2ffec69c41d**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00326 -00
Demandante:	Fredy Alberto Ramírez Rodríguez
Correo electrónico:	manolo0910@hotmail.com ; r.rabogados@hotmail.com
Demandado:	Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. Las pretensiones de la demanda no se acompañan a la exposición de los fundamentos fácticos:

El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe cumplir toda demanda. Al respecto, el numeral 2º del mismo, taxativamente expone lo siguiente:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones" (Destacado del Despacho)

Así las cosas, revisado el acápite referenciado, logra evidenciarse en la pretensión No. 2, que se persigue a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales dejados de percibir desde la fecha en que se ejecutó la sanción de suspensión (13 de enero de 2023). No obstante, la parte actora no indica un límite temporal respecto al pago de dichos emolumentos, aun cuando se avizora la expresión "*hasta el día*", interpretando el Despacho, que dicha pretensión se formuló de manera incompleta.

Adicional a lo anterior, en el acápite de hechos se pone de presente que el demandante se desempeñó como registrador municipal de San Cayetano durante el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2012 y el 06 de agosto de 2016, es decir que su retiro del servicio se dio con anterioridad a los fallos en los que se dispuso su destitución e inhabilidad. Respecto a ello, no es clara para el Despacho la pretensión relativa al pago de los emolumentos salariales dejados de percibir, puesto que, acorde a lo indicado, al momento de proferirse los actos administrativos demandados, el hoy demandante no se encontraba laborando al servicio de la Registraduría, aspecto que debe ser aclarado o reformulado en el escrito de subsanación de la demanda.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la

advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la entidad demandada, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5836529f1019a20cbe5f9f3906ffd368d64573975cbba3a47f8a4628756fa9ad**

Documento generado en 24/08/2023 11:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00341 -00
Demandante:	Carlos Albeiro Mateus Contreras
Correo electrónico:	aesconsultoresabogados@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el estudio de admisión del presente medio de control, encuentra esta unidad judicial que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables.

No obstante, examinado en su integridad el escrito introductorio, logra evidenciarse que se persigue la nulidad del acta N° TML23-2-046 MDNSG-TML-41.1 proferida por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, alegándose que al momento de calificar las patologías del hoy demandante, se incurrió en error respecto a la calificación, asignación y origen de los índices lesionales allí evaluados. Por tanto, trayéndose al debate de legalidad un acta de junta medico laboral e invocándose como concepto de violación del acto administrativo, aspectos relacionados a la calificación y origen de las patologías presentadas por el demandante, considera el Despacho necesario tener como demandado al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ente que encuentra representación judicial en la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa.

En virtud de lo anterior se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **CARLOS ALBEIRO MATEUS CONTRERAS**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**, dependencia que se encuentra representada judicialmente por la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º Teniendo en cuenta que se pretende la nulidad del acta del Tribunal Médico Laboral y su representación es ejercida por el Ministerio de Defensa, **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de la Policía Nacional, a la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

5° CORRER TRASLADO a las demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería jurídica al abogado **EDINSON LEAL PARRA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d709a84e0d70c03b1d3cb4952563f1c3e94b217cf14937f3729c6be411b810d9**

Documento generado en 24/08/2023 11:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00345-00
Demandante:	Amparo Camargo Barón
Correo electrónico:	asleyesnotificaciones@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el estudio de admisión del presente medio de control, aprecia el Despacho que se persigue la nulidad del Oficio N° NDS2021EE030181 del 13 de octubre de 2021, proferido por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander por medio del cual se niega una reliquidación pensional, y aunado a ello, de dos (2) respuestas emitidas por la Fiduprevisora S.A. respecto al mismo tema.

No obstante, recuerda esta judicatura que frente al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Decreto 1272 de 2018¹ indicó:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas **a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** deben ser presentadas, **ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado**, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre **las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación** y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las **prestaciones económicas** que reconoce y paga **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces**.

Para tal efecto, **la entidad territorial certificada en educación** correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico **las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas**, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

¹ Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. **Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.**

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. **Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria**, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.”
(Negrillas del Despacho)

De las normas citadas en precedencia, logra apreciarse que, respecto a la Fiduprevisora S.A., dicha entidad fiduciaria obra única y exclusivamente como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, es decir, que la voluntad de dicho fondo se encuentra contenida en el oficio proferido por la Secretaría de Educación, es decir, el Oficio N° NDS2021EE030181 del 13 de octubre de 2021, conforme a la normatividad precedente. Así las cosas, el Despacho tendrá únicamente como acto demandado el Oficio N° NDS2021EE030181 del 13 de octubre de 2021 y no aquellas respuestas emitidas por la Fiduprevisora S.A., máxime cuando las mismas, no reúnen la calidad de actos administrativos, ya que no definen la situación administrativa puesta bajo su conocimiento.

Por demás, encuentra esta unidad judicial que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, por lo que se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **AMPARO CAMARGO BARON**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º TENER como acto administrativo demandado el Oficio N° NDS2021EE030181 del 13 de octubre de 2021 proferido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

6° CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público, al tercero interesado y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

7° REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

8° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

9° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

10° RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSÉ EDUARDO ORTIZ VELA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87955846d0ee362c0bdfa0f17a92550d1c58e7a8340c9b3f6aafd93b203083a4**

Documento generado en 24/08/2023 11:40:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00352-00
Demandante:	Pablo Antonio Torres Rojas
Correo electrónico:	mendozasantiago1980@hotmail.com ; contrerasderecho71@hotmail.com
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el estudio de admisión del presente medio de control, encuentra esta unidad judicial que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, por lo que se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **PABLO ANTONIO TORRES ROJAS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo 199 del CPACA y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º REQUERIR a la entidad demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo

que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica a los abogados **ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLÓREZ** y **JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALÁ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de demanda, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente conforme a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed03e9f9b7e1b2c26d1b93a56f22de190deb55a38875e430f518b9def5bd161**

Documento generado en 24/08/2023 11:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00384-00
Demandante:	Alba del Rosario Gutiérrez Yáñez y otros
Correo Electrónico:	pablojcaeres@hotmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Correspondiéndole por reparto a esta unidad judicial el proceso de la referencia, ello acorde a la falta de competencia territorial formulada por el Honorable Consejo de Estado respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, y efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, sería del caso declarar el impedimento por el suscrito Juez al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

Una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito advierte la configuración de una de las causales de recusación, exactamente aquella contemplada en el numeral 1º del artículo 130 del CPACA, ya que si bien es cierto en el sub iudice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan y respecto de los cuales no se tuvo participación en su expedición, también lo es, que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de juzgados administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Taxativamente, el referido acuerdo señala:

"ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del

primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

2. **Un juzgado administrativo transitorio en Bucaramanga**, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, **el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona.**

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, **así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. El nominador velará porque las personas designadas como funcionarios judiciales en estos despachos no tengan ningún impedimento o conflicto de interés para conocer de los procesos que le sean asignados.

PARÁGRAFO TERCERO. Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios." (Negrillas del Despacho)"

De lo anterior, es armónico concluir que el Consejo Superior dispuso con claridad que los procesos que cursaron en los Despachos transitorios de la pasada anualidad, corresponderán a los creados en el acuerdo (entre ellos, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga), así como de aquellos que se reciban por reparto, entendiendo tal apreciación, como aquellos nuevos procesos que se asignan a los Despachos Judiciales permanentes y que por el objeto del asunto, deben ser remitidos al Juzgado Transitorio creado para tal finalidad.

Así las cosas, al versar el presente asunto sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los funcionarios judiciales y al crearse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que éste Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado mencionado.

En cuanto a la cantidad de procesos asignada al referido Juzgado Transitorio, considera el Despacho que tal situación no puede constituirse como una restricción a la competencia funcional asignada a dicha unidad judicial, pues tal facultad, es encomendada por el Consejo Superior de la Judicatura a los Consejos Seccionales, en virtud del artículo 5 del acuerdo PCSJA23-12034 que reza:

"ARTÍCULO 5º. Asignación de procesos. **Facultar a los consejos seccionales de la judicatura de la sede de los juzgados administrativos transitorios creados en el presente acuerdo, para que les asignen procesos de los circuitos administrativos, de acuerdo con la competencia que se dispuso en este acuerdo,** con sustento en el seguimiento realizado a la medida transitoria, en aras de garantizar el cumplimiento de las metas.

Los consejos seccionales de la judicatura correspondientes supervisarán y verificarán que se remitan los procesos que cumplan con las características descritas en este acuerdo." (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, al advertirse la competencia funcional que recae en el Juzgado Transitorio de Bucaramanga, inclusive respecto a los nuevos procesos asignados por reparto a los Juzgados permanentes, esta unidad judicial advierte la falta de competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, razón por la cual, se dispondrá su envío y no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA, creado mediante el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562516fde870db8aa5524c40395fbf13ecd9d6785e5af9a6264d5d05d1a9ebfa**

Documento generado en 24/08/2023 11:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00396-00
Demandante:	Sergio Andrés Guerrero Dávila
Correo Electrónico:	tramiteslegalescuc@hotmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por el suscrito Juez al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

Una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito advierte la configuración de una de las causales de recusación, exactamente aquella contemplada en el numeral 1º del artículo 130 del CPACA, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan y respecto de los cuales no se tuvo participación en su expedición, también lo es, que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de juzgados administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Taxativamente, el referido acuerdo señala:

“ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

2. **Un juzgado administrativo transitorio en Bucaramanga**, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, **el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona.**

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, **así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. El nominador velará porque las personas designadas como funcionarios judiciales en estos despachos no tengan ningún impedimento o conflicto de interés para conocer de los procesos que le sean asignados.

PARÁGRAFO TERCERO. Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios." (Negrillas del Despacho)"

De lo anterior, es armónico concluir que el Consejo Superior dispuso con claridad que los procesos que cursaron en los Despachos transitorios de la pasada anualidad, corresponderán a los creados en el acuerdo (entre ellos, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga), así como de aquellos que se reciban por reparto, entendiendo tal apreciación, como aquellos nuevos procesos que se asignan a los Despachos Judiciales permanentes y que por el objeto del asunto, deben ser remitidos al Juzgado Transitorio creado para tal finalidad.

Así las cosas, al versar el presente asunto sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los empleados judiciales y al crearse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que éste Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado mencionado.

En cuanto a la cantidad de procesos asignada al referido Juzgado Transitorio, considera el Despacho que tal situación no puede constituirse como una restricción a la competencia funcional asignada a dicha unidad judicial, pues tal facultad, es encomendada por el Consejo Superior de la Judicatura a los Consejos Seccionales, en virtud del artículo 5 del acuerdo PCSJA23-12034 que reza:

"ARTÍCULO 5º. Asignación de procesos. **Facultar a los consejos seccionales de la judicatura de la sede de los juzgados administrativos transitorios creados en el presente acuerdo, para que les asignen procesos de los circuitos administrativos, de acuerdo con la competencia que se dispuso en este acuerdo,** con sustento en el seguimiento realizado a la medida transitoria, en aras de garantizar el cumplimiento de las metas.

Los consejos seccionales de la judicatura correspondientes supervisarán y verificarán que se remitan los procesos que cumplan con las características descritas en este acuerdo." (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, al advertirse la competencia funcional que recae en el Juzgado Transitorio de Bucaramanga, inclusive respecto a los nuevos procesos asignados por reparto a los Juzgados permanentes, esta unidad judicial advierte la falta de competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, razón por la cual, se dispondrá su envío y no se revisará

si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA, creado mediante el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e1de2f6742f37022a710c989668837ea1fb58c89b1f3b9bfce63313c18081b**

Documento generado en 24/08/2023 11:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00404-00
Demandante:	Rosa Carolina Reina Rincón
Correo Electrónico:	mariagabrielamartinez.abogada@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por el suscrito Juez al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

Una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito advierte la configuración de una de las causales de recusación, exactamente aquella contemplada en el numeral 1º del artículo 130 del CPACA, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan y respecto de los cuales no se tuvo participación en su expedición, también lo es, que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de juzgados administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Taxativamente, el referido acuerdo señala:

“ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

2. **Un juzgado administrativo transitorio en Bucaramanga**, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, **el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona.**

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, **así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. El nominador velará porque las personas designadas como funcionarios judiciales en estos despachos no tengan ningún impedimento o conflicto de interés para conocer de los procesos que le sean asignados.

PARÁGRAFO TERCERO. Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios." (Negrillas del Despacho)"

De lo anterior, es armónico concluir que el Consejo Superior dispuso con claridad que los procesos que cursaron en los Despachos transitorios de la pasada anualidad, corresponderán a los creados en el acuerdo (entre ellos, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga), así como de aquellos que se reciban por reparto, entendiendo tal apreciación, como aquellos nuevos procesos que se asignan a los Despachos Judiciales permanentes y que por el objeto del asunto, deben ser remitidos al Juzgado Transitorio creado para tal finalidad.

Así las cosas, al versar el presente asunto sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los empleados judiciales y al crearse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que éste Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado mencionado.

En cuanto a la cantidad de procesos asignada al referido Juzgado Transitorio, considera el Despacho que tal situación no puede constituirse como una restricción a la competencia funcional asignada a dicha unidad judicial, pues tal facultad, es encomendada por el Consejo Superior de la Judicatura a los Consejos Seccionales, en virtud del artículo 5 del acuerdo PCSJA23-12034 que reza:

"ARTÍCULO 5º. Asignación de procesos. **Facultar a los consejos seccionales de la judicatura de la sede de los juzgados administrativos transitorios creados en el presente acuerdo, para que les asignen procesos de los circuitos administrativos, de acuerdo con la competencia que se dispuso en este acuerdo,** con sustento en el seguimiento realizado a la medida transitoria, en aras de garantizar el cumplimiento de las metas.

Los consejos seccionales de la judicatura correspondientes supervisarán y verificarán que se remitan los procesos que cumplan con las características descritas en este acuerdo." (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, al advertirse la competencia funcional que recae en el Juzgado Transitorio de Bucaramanga, inclusive respecto a los nuevos procesos asignados por reparto a los Juzgados permanentes, esta unidad judicial advierte la falta de competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, razón por la cual, se dispondrá su envío y no se revisará

si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA, creado mediante el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fbff8821e6c11a168ba86b3fa25272d94cd4921b28cb92b2b8bbafe88c8596**

Documento generado en 24/08/2023 11:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	54-001-33-33-004- 2023-00409 -00
Demandante:	Javier Ricardo Medina Narváez
Correo electrónico:	phcucuta@gmail.com
Demandados:	Municipio de Villa del Rosario; Eicviro E.S.P.; Aqualia Villa del Rosario S.A.S. E.S.P
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Una vez realizado el estudio de admisión de la acción de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. No se acredita la reclamación de protección de los derechos colectivos.

Conforme lo expone el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo a la presentación de la acción popular, debe solicitarse a la autoridad la adopción de medidas que cesen la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Para mayor claridad, el inciso tercero de la norma citada taxativamente consagra:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Destacadas del Despacho)

Así pues, efectuado el análisis de admisibilidad de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que, aunque la parte actora eleva una petición relacionada con la problemática de la prestación del servicio de agua, en ella no se exponen los derechos colectivos considerados como vulnerados y tampoco se indican las medidas que deben adoptarse para cesar la problemática, conforme lo precisa el inciso final del artículo 144 del CPACA. Para el Despacho, tal petición no da alcance al requisito de procedibilidad que contempla el numeral 4 del artículo 161 ibídem, razón por la cual, el actor deberá aportar la documentación en la que expresamente se ponga de presente a las autoridades accionadas, los derechos colectivos que se consideran vulnerados y las medidas que dichas autoridades deben adoptar, máxime cuando, la petición que se presenta como cumplimiento del requisito previo, no permite acreditar el requisito de procedibilidad de la acción popular conforme lo precisa el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

2. Los hechos no exponen con exactitud la problemática específica objeto de la acción.

Revisado el escrito introductorio, se aprecia que el acápite de hechos, la parte actora expone múltiples circunstancias relacionadas con la contaminación del agua, con la falta de periodicidad del suministro del líquido y la carencia del servicio en algunas zonas del municipio de Villa del Rosario.

No obstante, para el Despacho, aunque son válidas tales afirmaciones, las mismas no encausan la problemática a una situación específica, por el contrario, tienden a dispersar el objeto de la presente acción, ya que, en el mismo sustento fáctico se plasman los problemas del sector de Boconó, de los conjuntos residenciales cercanos al sector de La Parada e inclusive de las zonas habitacionales del sector de trapiches, lugares medianamente distantes y respecto de los cuales se refiere un problema que aunque guarda relación con el suministro del agua, es distinto en cada sector.

En ese orden, para esta unidad judicial es fundamental que los hechos vayan encaminados a exponer una situación específica en aras de que el eventual fallo que proteja los derechos colectivos, tenga una efectividad material. Por tanto, se conmina al actor popular en aras de que exponga con exactitud la problemática que pretende cobijar con la presente acción, la cual se reitera, aunque se entiende guarda relación con la prestación y suministro del servicio de agua, debe precisar el espacio territorial que pretende cobijarse.

3. Las pretensiones no se expresan con precisión y claridad

Ahora bien, conforme a lo expuesto en el acápite de pretensiones de la demanda, se evidencia que la presente acción se busca la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas por la vulneración de los derechos e intereses colectivos con ocasión de la prestación y suministro de agua potable. No obstante, en dicho acápite no se referencian las medidas que deben adoptarse como consecuencia de la pretensión declarativa, es decir, las órdenes que deben impartirse para hacer cesar la vulneración que se invoca.

Si bien es cierto, allí se solicita la asignación de recursos para la ejecución de obras que se requieran para el suministro del agua potable, las mismas no van dirigidas a una problemática específica sino que por el contrario, van encaminadas a sanear los problemas de varios sectores del municipio, aspecto que además, no permite dar claridad al operador judicial respecto del escollo específico que debe resolver, ello en concordancia con la falta de exactitud plasmada en el acápite de hechos.

Conforme a ello, el Despacho invita al actor popular a dirigir las pretensiones respecto a una problemática específica, con la finalidad de que esta unidad judicial pueda resolverla íntegramente y aplicar justicia material sobre las circunstancias vulneradoras de derechos colectivos, además de dar cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

4. No se allegan la totalidad de documentos enunciados como pruebas.

De otro lado, la parte actora refiere aportar como pruebas múltiples documentos, entre ellos, los comunicados de prensa proferidos por Aqualia, por la secretaría de salud del Municipio de Villa del Rosario y el contrato de operación N° 072 suscrito por Eicviro E.S.P. Sin embargo, revisada en su integridad la documentación que compone el presente asunto, el Despacho no logra observar tales elementos probatorios, motivo por el cual, al momento de subsanarse la demanda, deberán aportarse.

Así mismo, el Despacho considera necesario **EXHORTAR** a la parte actora para que, en caso de ser posible, allegue la prueba del laboratorio MICROLAB DEL NORTE MK S.A.S, en la cual se toman muestras del agua suministrada, conforme se expone en el numeral décimo cuarto del acápite de hechos de la demanda.

En atención a todo lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de tres (3) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f434abd7553f323198049ea87129a7c80cea294443b0b2260a3b43649cba57**

Documento generado en 24/08/2023 11:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>